“ASPECTOS PROCESALES DE LA

PERICIA JUDICIAL”

Dr. Oscar Rubio

2021

Inscripción para actuar como perito: Requisitos, procedencia, forma, lugar y término. Documentación a presentar. Reinscripción. Órgano competente para admitir o rechazar inscripciones. Listas de Peritos: Concepto, finalidad, integración y vigencia. Nómina de especialidades y títulos profesionales relacionados. Inclusión de nuevos títulos y especialidades en la nómina: Oportunidad y procedimiento. Administración y contralor de las listas de Peritos. Publicidad de las listas e impugnaciones. Intervención de Consejos, Colegios y Asociaciones profesionales. Oficialización de nóminas de especialidades. Fijación de domicilio. Domicilio legal fuera de la jurisdicción. Cambios de domicilio. Solicitud de licencia: Alcance, causales, término máximo y organismo competente. Efectos de la concesión de licencia, pericias pendientes.

Designación y desinsaculación de peritos: Oportunidad y Procedimiento, Audiencias para propuesta. Propuesta de una de las partes. Propuesta de Peritos que no figuran en listas oficiales. Petición de sorteo. Actas de sorteo: Requisitos, publicidad y comunicaciones. Sorteo en otras jurisdicciones donde no figura inscripto. Recusación de las partes. Consultores técnicos, Peritos de parte. Peritos controladores. Pericias colegiadas.

Notificaciones y plazos: Requisitos y formas. Diferentes clases de domicilio. Notificación en domicilio real, laboral y legal. La cédula: Concepto, contenido y diligenciamiento. Notificación ficta. Términos procesales: Concepto, importancia y cómputo. Emplazamientos. Presentación extemporánea. Desglose de escritos. Remoción del Perito del juicio y de las listas. Responsabilidad penal.

Aceptación del cargo: Necesidad de la revisión previa del expediente. Implicancias del acto de aceptación. Irrenunciabilidad. Excusación. Tratamiento de las causales legales de excusación y razones de incompatibilidad en que se hallare comprendido el perito. Tiempo, forma y modo de aceptar el cargo. Procedimiento para el caso que el expediente no se encontrara a disposición del perito. Renuncia al cargo ya aceptado. Efectos.

**CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MENDOZA: ATRIBUCIONES**

**SECCION V**

**PODER JUDICIAL**

**CAPITULO I**

**DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL**

Art. 144º - La Suprema Corte tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás que determine la ley:

1 - La superintendencia sobre toda la administración de justicia y la facultad de establecer correcciones y medidas disciplinarias que considere conveniente de acuerdo con la ley, dictando su reglamento interno y el de todas las oficinas del Poder Judicial.

12 - Formará la matrícula de abogados, escribanos, procuradores y peritos judiciales con arreglo de la ley.

**LEY 1289 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – LIBRO DE PROFESIONALES – INSCRIPCIÓN PROFESIONES LIBERALES**

**Ley 1289 Mendoza, 30 de septiembre de 1.938 (Ley General Vigente)**

**B.O.: 13/10/38**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º: La Suprema Corte de Justicia de la Provincia llevará un libro matricular de profesionales, en el cual deberán inscribirse, con indicación de domicilio, los abogados, médicos, ingenieros, contadores, enólogos, agrimensores, procuradores, calígrafos y en general todos aquellos que ejerzan profesionales liberales.

Art. 2º: Toda designación de oficio de síndico, martilleros y peritos que deban realizar los jueces, se efectuará mediante sorteo en acto público.

Art. 3º: Sólo entrarán en sorteo, conforme al artículo anterior, los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva que llevará la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo primero, sin perjuicio de otras condiciones exigidas por las leyes generales o especiales, requiérese además, para entrar en sorteo, residir dentro de la jurisdicción del juzgado que realice la designación.

Art. 4º: La Suprema Corte eliminará de las nóminas de profesionales los que desempeñen funciones en virtud de las cuales no se permite el ejercicio de esas profesiones y además los ministros del poder ejecutivo, jubilados de la administración de justicia, los miembros del tribunal de cuentas, los socios de las personas comprendidas en esta enumeración y los que tengan su domicilio legal en los estudios u oficinas de aquellas, salvo en este último caso, que unos y otros, presten declaración jurada de que no existe entre ellos vinculación o comunidad de intereses y salvo también que la sociedad sea anónima. Para depurar las listas de acuerdo a este articulo, la Suprema Corte de Justicia las publicará en el mes de noviembre de cada año, pudiendo reclamarse de inclusiones o exclusiones indebidas por los colegios o centros de profesionales de los propios interesados, dentro de los quince días de la publicación de las listas.

Art. 5º: Designado uno de los profesionales a que se refiere esta ley, quedará eliminado en los nuevos sorteos hasta tanto hayan sido sorteados todos los integrantes de la lista.

Art. 6º: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, que entrará a regir diez días después de publicadas en el Boletín Oficial.

Art. 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ACORDADA Nº 7348 – CREACION DE LA OFICINA DE PROFESIONALES**

Mendoza, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cinco

VISTO Y CONSIDERANDO

Que se hace necesario, para ordenamiento de trabajo, racionalizar las funciones específicas de la Oficina de Profesionales dependientes de de esta Suprema Corte, desligando a la Mesa de Entradas de la Secretaría Administrativa, de las funciones de recepción relacionadas con profesionales.

Que ello así, corresponde crear la Mesa de Entradas de dicha oficina, donde pasarán los expedientes que actualmente redican en Mesa de Entradas de Secretaría Administrativa, a los que se le asignará nueva numeración, correlativa desde el uno, como asimismo, tendrán entrada los que en adelante se originan.

Por ello, la Sala III de la Suprema Corte de Justicia, integrada con el doctor Roberto L. Urrutigoity, por licencia del doctor Salvador Barbera Guzzo,

RESUELVE:

Crear la Mesa de Entradas de la Oficina de Profesionales, de la Suprema Corte de Justicia, en la que radicarán todos los expedientes relacionados con profesionales, debiendo abrirse el Libro de Entradas respectivo, donde se asentarán con nueva numeración, correlativa desde el uno.

Disponer la transferencia a la misma, de los expedientes y legajos pertinentes, que actualmente obran en Mesa de Entradas de Secretaría Administrativa.

Cópiese y hágase saber.

Fdo. Dres. Gustavo A. Zanocco – Roberto L. Urrutigoity y Remo A. Casetti.

**ACORDADA Nº 8.292 - FICHERO DE PROFESIONALES**

Mendoza, diez y ocho de marzo de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los antiguos sistemas de registro de profesionales imprimiendo una tónica acorde a las nuevas necesidades que el incremento de tareas y gran cantidad de profesionales inscriptos requiere

Que en la actualidad la Oficina de Profesionales sólo cuenta para el registro de las inscripciones con los respectivos libros de matrícula en donde se consignan los datos y domicilios de cada profesional al momento de su inscripción, no

siendo posible mantener actualizados los mismos debido a la modalidad del sistema, lo que obliga a recurrir a los expedientes profesionales que en su mayoría, dada su antigüedad , consignan datos inactuales e incluso domicilios inexistentes. Por otra parte la compulsa de estos expedientes por su cantidad y volumen, en muchos casos origina demoras que afectan el normal funcionamiento de la oficina respectiva, entorpeciendo la atención de profesionales y público en general.

Que ello torna aconsejable la implantación de un sistema organizado de registro de profesionales, que permita un ágil y más positivo control y verificación de los datos de los profesionales inscriptos. Asimismo, resulta oportuno disponer la actualización por parte de los señores profesionales de sus datos personales y domicilios.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 144 de la Constitución de la Provincia y 7 de la Ley 2246, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1º) Disponer la habilitación de un fichero rotativo en el cual se clasificarán por abecedario fichas individuales para cada profesional en las que se consignarán datos personales, domicilios, títulos, números de matrícula y expediente profesional, fecha de inscripción, fianzas (en su caso), sanciones disciplinarias y todo otro antecedente de interés, debiendo fijarse en cada ficha fotografía en fondo blanco de 4 x 4, certificada por el Secretario Administrativo y de Superintendencia. Dicho fichero se llevará en la Oficina de Profesionales de esta Suprema Corte de Justicia.

2º) Establecer que los profesionales que soliciten su inscripción ante este Tribunal deberán en su primera presentación fijar domicilios profesional y real, datos personales, número de matrícula individual y acompañar una fotografía en fondo blanco de 4 x 4 cm, además de los demás recaudos exigidos por las disposiciones legales vigentes.

3º) Fijar hasta el día 30 de junio del corriente año para que los profesionales (abogados, procuradores, contadores, martilleros, corredores de comercio y peritos en general) inscriptos en los respectivos registros y matrículas que lleva el Tribunal, confirmen o actualicen sus domicilios y datos personales por medio de presentación escrita en los expedientes respectivos; en esa oportunidad asimismo, harán entrega de una fotografía en fondo blanco de 4 x 4.

4º) La Oficina de Profesionales registrará las presentaciones que se realicen en las fichas individuales que por la presente se habiliten.

Cópiese, dése a los medios de difusión y comuníquese a los Colegios de Abogados, de Procuradores, Notarial y de Martilleros y Corredores de Comercio, y a los Consejos Profesionales de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Enólogos de la Provincia y de Ciencias Económicas.

**ACORDADA Nº 10.918 MATRÍCULA - REQUISITOS**

Mendoza, julio dos de mil novecientos ochenta y seis.

VISTO:

La diversidad de normas reglamentarias existentes para la inscripción en la matrícula de aquellas cuyo gobierno le compete a este Tribunal en CALIGRAFOS PUBLICOS NACIONALES, LICENCIADOS EN CRIMINALISTICA, PERITOS EN CRIMINALISTICA Y DOCUMENTOLOGOS, Y

CONSIDERANDO:

I.- Que atendiendo a un principio administrativo práctico que hace a la mejor administración de justicia, es conveniente modificar tal situación, estableciendo un régimen normativo que en forma uniforme establezca los requisitos necesarios para la inscripción en las mismas.

II.- Que si bien este Tribunal ha habilitado la matriculación por separado de tales especialidades resulta necesario puntualizar que la condición de inscripto en una de las mismas no autoriza per se para el ejercicio de otras. Esto es, y dicho de otro modo, que se requiere estar inscripto en tantas matrículas como las que fueren necesarias para las actividades que se pretenden desarrollar.

III.- Que por su parte el ejercicio profesional de los calígrafos públicos nacionales se encuentra en el orden provincial debidamente reglamentado por ley Nº 4178, la que no solamente determina la incumbencia profesional (art. 5º, 7º inc. b) y conc.), sino que exige título habilitante para su inscripción y ejercicio.

Por ello, y en el propósito de garantizar la elección de aquéllos desde el punto de vista de su formación científica y práctica, en resguardo de los intereses de los mismos profesionales, la incumbencia material para la que se encuentran preparados, y esencialmente para el estricto cumplimiento de aquéllas que por estar reglamentadas exigen requisitos excluyentes, la Sala III de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Los interesados en la inscripción de las matrículas habilitadas por esta Superintendencia de: a) Calígrafos Públicos Nacionales; b) Licenciado en Criminalística; c) Peritos en Criminalística; d) Documentólogos, deberán acreditar para tener derecho a ella el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º) Poseer el título habilitante correspondiente a la especialidad, expedido por Universidad Nacional. Para el caso de los Calígrafos Públicos Nacionales estese a los términos de la ley 4178.

2º Acreditar identidad personal.

3º Declarar el domicilio real y constituir domicilio especial en la ciudad de Mendoza, a todos los efectos emergentes del presente acuerdo.

4º) Certificado policial de Buena Conducta.

5º) Declarar que no le comprenden causales de incompatibilidad.

6º) Abonar el impuesto que determina la ley.

7º) Cumplir con el apartado II de la Acordada Nº 8292.

8º) No hallarse incurso en ninguna de las causales previstas en los siguientes incisos: a) los incapaces absolutos del art. 54 del Código Civil y las inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el art. 152 bis, incs. 1) y 2) de igual norma legal; b) los fallidos y concursados, cuya conducta haya sido declarada fraudulenta, hasta su rehabilitación; c) los condenados judicialmente por delitos dolosos cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que afectan el decoro y ética profesional; d) los condenados a la pena de inhabilitación durante el término de la condena.

Cópiese, comuníquese, publíquese.

**ACORDADA Nº 12.655 - SORTEOS - SOLICITUD DE TRIBUNALES**

Mendoza, 26 de marzo de mil novecientos noventa y dos

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la creación de distintos Tribunales producida en la Primera Circunscripción Judicial, impone una nueva diagramación de los turnos de sorteos de peritos que deben realizarse en los mismos, conforme lo establece la Ley 1289.

Que, asimismo, se advierte la necesidad de producir ajustes en la intercomunicación entre la Oficina de Profesionales de ésta Corte y los respectivos Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial, cuando éstos requieran las nóminas de Peritos para la ejecución de sorteos.

Por lo tanto, la Sala Tercera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades, con noticia del Sr. Procurador General,

RESUELVE:

I.-Establecer el orden de turnos de sorteos de peritos que intervendrán en los distintos juicios que tramitan ante los Fueros Civil, Penal, de Paz, de Faltas, de Menores, Tributarios, del Trabajo, Concursales y Registro de la Primera Circunscripción Judicial, indicado en el Anexo 1.

II.- A fin de contar con un sistema que permita mayor colaboración entre los Tribunales que deben efectuar sorteos y la Oficina de Profesionales, observarán lo siguiente:

a) Cuarenta y ocho (48) horas antes al sorteo, los Señores Secretarios solicitarán por oficio; a la Oficina de Profesionales, la lista de peritos habilitados; indicando el número y carátula del expediente donde se ha ordenado la medida, día y hora del sorteo, y la especialidad del o los profesionales que participarán del mismo.

b) Con quince minutos de anticipación a la hora fijada para el sorteo, el Secretario o un agente autorizado del Tribunal, retirará la referida lista.

c) Efectuado el sorteo, devolverá en forma inmediata a la Oficina de Profesionales la lista que se le facilitó, comunicando mediante oficio, que deberá suscribir el Secretario actuante, el nombre del Profesional, número de bolilla desinsaculada y el número y carátula del Expediente donde se realizó la medida, siendo tachado en las listas en el “ítem” correspondiente.

d) En caso de dejarse sin efecto la designación, deberá comunicarse con el mismo procedimiento antes referido para que Oficina de Profesionales proceda la inclusión o exclusión (Art. 19 del C.P.C.) del Profesional sorteado, en la lista respectiva.

e) Tanto el pedido como el comunicado o solicitud de inclusión o exclusión de un profesional, deben hacer por oficio separado.

III.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los respectivos Tribunales podrán fijar otros días para sorteos, con carácter excepcional, cuando razones de urgencia así lo justifiquen, coordinando el mismo con Oficina de Profesionales, a fin de asegurar su realización, observando el mismo procedimiento antes indicado.

IV.- Con respecto al cumplimiento del Art. 29 de la Ley 3522, los sorteos de Peritos Contadores serán realizados por la Oficina de Profesionales, con la supervisión del Secretario o Prosecretario Administrativo y de Superintendencia de ésta Corte, la que se encargará de:

1) Confeccionar dos listas por separado, para cada Circunscripción Judicial, las que corresponderán a los Fueros Varios: Civil, Penal, de Paz, de Faltas, de Menores, Tributario, Concursales y Registro y Fuero Laboral. En éstas se incluirán los Contadores inscriptos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en los registros que lleva el Tribunal (Ley 1289 y arts. 112 y siguientes del Reglamento del Poder Judicial),

2) Los sorteos de Peritos Contadores de la Primera Circunscripción Judicial para la Justicia Ordinaria, Civil, de Paz, de Faltas, de Menores, Tributario, Concursales y Registro (Fueros Varios), se realizará el día lunes a las nueve horas; y (Fuero Laboral); el día martes a las nueve horas. Estos sorteos se realizarán mediante bolillero, ante el Secretario o Prosecretario Administrativo y con la presencia, si concurriera, del representante que designe el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, el que deberá acreditar tal representación en forma escrita.

V.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el punto IV, los señores Secretarios solicitarán, por oficio, a Secretaría Administrativa la realización de los respectivos sorteos, indicando el número y carátula del Expte. donde se ordena la medida.

Para una mejor organización y control, tales oficios deberán ser remitidos a Oficina de Profesionales, cuarenta y ocho (48) horas antes del sorteo.

VI.- En caso de dejarse sin efecto la designación del Perito Contador, los Señores Secretarios comunicarán, por oficios separados, la solicitud de inclusión o exclusión del profesional, a fin de ser reintegrado o separado de la lista, y la solicitud de un nuevo sorteo.

VII.- Efectuado el sorteo de contadores, Oficina de Profesionales, comunicará por escrito a cada Tribunal el nombre y domicilio del o los profesionales sorteados, dentro de las cuarenta y ocho horas de realizado, eliminando inmediatamente, de la lista respectiva, aquellos Contadores que hubieran resultado desansiculados. Asimismo se llevará un legajo de antecedentes de los sorteos de Peritos Contadores por Fuero y Circunscripción Judicial, por ante ésta Oficina.

VIII.- Con respecto a las otras Circunscripciones Judiciales, los sorteos de Peritos Contadores se disponen de la siguiente forma:

A) En la Segunda Circunscripción Judicial se realizarán, en la Justicia Civil, los días miércoles a las nueve horas, en la Justicia de Paz, los días miércoles a las diez horas y para el Fuero Laboral, los días martes y jueves a las diez horas.

B) En la Tercera Circunscripción Judicial se efectuarán: en la Justicia Civil, los días viernes a las nueve horas, en la Justicia de Paz, etc, los días viernes a las diez horas, y para el Fuero Laboral, los días martes y jueves a las once horas.

C) En la Cuarta Circunscripción Judicial, se practicarán: en la Justicia Civil, los días lunes a las nueve horas, en la Justica de Paz, etc, los días lunes a las diez horas, y para el fuero laboral, los días martes y jueves a las nueve horas.

IX.- Estos sorteos se llevarán a cabo en cada Delegación, mediante bolillero y en presencia del Secretario de la misma. A tal efecto, se cumplirán los mismos requisitos exigidos en la Primera Circunscripción Judicial, por parte de los Secretarios de los Tribunales y de la Delegación, en cuanto a oficio de pedido de sorteo, solicitud de inclusión o exclusión y comunicación del Profesional sorteado.

X.- La presente Acordada deberá ser observada estrictamente por los Señores Secretarios de todos los Tribunales, notificándose a todos los agentes, y el incumplimiento de la misma será sancionado según las disposiciones del Reglamento del Poder Judicial.

XI.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Cópiese, comuníquese al Señor Procurador General y publíquese.

**ACORDADA Nº 14.793 - SISTEMA DE SORTEOS**

Mendoza, 23 de junio de mil novecientos noventa y siete.

VISTO:

Que es necesario revisar el método de sorteo de los peritos, previsto en la Ley 1289 y establecido últimamente por Acordada Nº 12.655, procurándose eliminar a éste como causa de dilación de los procesos, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de pedido, remisión y devolución de listas de peritos, desde los Tribunales a la Secretaría Administrativa u Oficina de Profesionales, fue instaurado hace medio siglo, cuando el número de tribunales era sustantivamente menor que el actual y también la litigiosidad era inferior, tanto en lo cuantitativo como en su calidad.

Que el Acuerdo Nº 12.655, última norma reglamentaria que básicamente reitera los procedimientos de hace cincuenta años, genera en su práctica una espera para el sorteo del perito (un turno a la semana), dificultades con el traslado de las listas, incumplimiento de los horarios, confección de oficios luego del sorteo y traslado de los Secretarios, entre otros defectos que pueden ser eliminados.

Que es deber de este Tribunal, en ejercicio de su facultad de Superintendencia, introducir los cambios necesarios para acortar la duración de los procesos, lo que también es posible mediante la eliminación de la sumatoria de pequeñas dilaciones en que se incurre.

Que tal actitud de agilización procesal está limitada por las normas de fondo y forma, que es necesario resguardar para garantizar el debido proceso.

Que en el tema tratado por este Acuerdo aquellos objetivos y principios son cumplidos, al diferenciar el sorteo público de los peritos a ejecutarse por la Oficina de Profesionales (organismo bajo la Supervisión del Secretario Administrativo de este Tribunal), de la designación de los mismos que debe ser garantizado como un deber y facultad del magistrado. Ello es posible mediante la distinción del método elegido por el codificador para determinar al perito (sorteo), separándolo del acto de asignación del mismo como auxiliar de la justicia, que se logra mediante su designación a cargo del juez competente.

Por lo tanto, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

I.- Establecer el siguiente método para realizar los sorteos de peritos que intervendrán en los distintos juicios que tramitan ante los Fueros Civil, Penal, de Paz, de Faltas, de Menores, Tributario, del Trabajo, Concursales y Registros, de la Primera Circunscripción Judicial.

a) Los sorteos serán llevados a cabo por la Oficina de Profesionales, organismo bajo la dirección y supervisión de la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia.

b) Los señores Secretarios solicitarán por oficio a la Oficina de Profesionales el sorteo pertinente, indicando el número y carátula del expediente donde se haya ordenado la medida y la especialidad del o los profesionales requeridos y el día en que deberá hacerse el sorteo.

c) El sorteo tendrá el carácter de público, por lo cual podrán concurrir a él los Magistrados y Secretarios requirentes, las partes, representantes de las asociaciones o colegios de peritos, auxiliares y otros expertos, así como cualquier persona que acredite interés legítimo. A ese efecto, el Tribunal notificará a las partes, haciéndole saber el día y hora de iniciación de las actos de sorteo.

d) Para la determinación de los peritos solicitados el día indicado, los sorteos se efectuarán diariamente y comenzarán a las 8 hs., siguiendo el orden numérico de denominación de las Cámaras del Trabajo, continuando luego en idéntico orden con los Juzgados Civiles, de Paz Letrados, Faltas, Concursales y Registros, Correccionales, Suprema Corte de Justicia (Secretaría Administrativa y Secretaria Judicial), debiéndose luego de cada sorteo tachar el escogido en la lista respectiva. De cualquier observación que surgiere se labrará un acta por el Secretario encargado del acta la que será remitida al Tribunal de la rama pertinente.

e) El mismo día de efectuado el sorteo la Oficina de Profesionales, por oficio, pondrá en conocimiento de los Tribunales en nombre del profesional, número de bolilla desansiculada y el número y carátula del expediente para el que se realizó el acto.

II.-En caso de dejarse sin efecto la designación deberá comunicarse dicha circunstancia mediante la comunicación que contenga los requisitos del anterior inciso b), para que la Oficina de Profesionales proceda a la inclusión o exclusión (Art. 19 C.P. Civil) del profesional sorteado, en la lista respectiva.

III.- En cuanto el sorteo de Peritos Contadores, mantíenese la vigencia de la Acordada Nº 12.655, puntos IV al X.

IV.- Derógase la Acordada Nº 12.655, puntos I, II y III.

V.- Encomendar a la Dirección de Informática, cuando sus posibilidades de recursos humanos y materiales lo permitan, la informatización del trámite y la conexión entre los Tribunales y la Oficina de Profesionales.

VI.- El presente Acuerdo entrará en efectiva vigencia el 01 de Agosto de 1.997.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**ACORDADA Nº 17.871 (PROHIBICION DE ACTUAR COMO PERITOS RESPECTO A INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL)**

Mendoza, 27 de marzo de 2.003.

VISTO:

Que se han detectado intervenciones de agentes judiciales que poseen títulos profesionales, en procesos judiciales ejerciendo como peritos, síndicos, etc. Y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Poder Judicial establece en su artículo 3º que los magistrados, funcionarios y empleados, especialmente están obligados a: “No gestionar asuntos de terceros, ni interesarse en ellos…” (inc. d), así como a “No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible” (inc. 9).

Que el citado Reglamento va todavía más allá, impidiendo a los peritos oficiales ejercer la profesión en los procesos criminales y correccionales, así como en los de carácter civil, comercial y labora, si en estos tres últimos fueros se requiera dictamen al perito oficial (Art. 75).

Que la ley 5908, llamada de “de regulación”, deja sin efecto diversas limitaciones al ejercicio de profesionales liberales, así como las restricciones que atentan contra ello (Art. 5), no pudiéndosela utilizar como fundamento de la intervención de funcionarios y empleados en la tramitación de causas judiciales en este Poder, toda vez que contraría el espíritu que se ha llevado al Reglamento del Poder Judicial a garantizar a la ciudadanía que la proximidad funcional de los nombrados, no habrán de afectar los derechos a un debido proceso, caracterizado por la objetividad y la imparcialidad.

Que se respeta el ejercicio de la profesiones liberales, en tanto se efectúan en forma particular y sin que se vinculen con la actividad judicial, debiéndose interpretar que la prohibición prevista en el Reglamento de este Poder (art. 3º inc. j), se trata de aquellas que no desarrollan relación con la jurisdicción y en horarios compatibles con la jornada de trabajo de este Poder dejando a salvo que deberán cumplir con la obligación de estar a disposición del Poder Judicial en cualquier horario que le sea requerido (L.O.T. art. 154

, inc. 26).

Que el Acuerdo Nº 15.222 establece que la totalidad de los profesionales de este Poder deberán prestar servicios de modo efectivo y continuado por un periodo no inferior a las seis horas diarias, agregando una razón más por la cual no podrían intervenir en gestiones judiciales por incompatibilidad horaria.

Que la Ley 4976, expresa en su Art. 27º, inc. 3º que no podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad: “los funcionarios y empleados del Poder Judicial…” quedando a salvo de esta prohibición los cargos donde sea propia de la función ejercer la defensa pública, conforme las disposiciones reglamentarias del Superior Tribunal determine.

Que por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4969, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Modificar el Artículo 75º del Reglamento del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 75º Los agentes y funcionarios de este Poder no podrán intervenir, por incompatibilidad, en procesos judiciales en calidad de peritos, síndicos, administradores e interventores judiciales u otras afines, comprendiendo esta prohibición a toda aquella participación en las que sea convocado por su título profesional o conocimientos especializados. Se exceptúa de esta prohibición a los peritos del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico, sólo para atender las tareas relacionadas por los tribunales de la Provincia, en cumplimiento de sus funciones oficiales.

II.- La Oficina de Profesionales y las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, excluirán de las listas de peritos, síndicos, administradores e interventores judiciales u otras afines, a los agentes y funcionarios de este Poder. Para ello, la Dirección de Personal les proporcionará la lista correspondiente, colaborando la Dirección de Informática en la depuración consecuente. Asimismo la dependencia y órgano judicial antes nombrado, no podrán inscribir en el registro anual para participar en sorteos, a los agentes y funcionarios de este Poder.

III.- Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, que tuvieran conocimiento de la transgresión de lo dispuesto por el punto anterior, tendrán el deber de comunicarlo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

IV.- Deróganse las Acordadas Nros. 14.870 bis y 14.871.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**ACORDADA N° 20.854**

Mendoza, 26 de Marzo de 2.008.--

VISTO:

Que por Acordada N° 17.038 se dispuso que los sorteos de Peritos Contadores sean llevados a cabo en forma diaria por intermedio de la Oficina de Profesionales, bajo la dirección y supervisión del Secretario Administrativo o Prosecretario Administrativo de la Suprema Corte de Justicia y,

CONSIDERANDO:

Que dicho proceso se rige por el método implementado por el Acuerdo N° 14.793, para el sorteo de peritos que intervienen en los distintos juicios que se tramitan ante los Fueros Civil, Penal, de Paz, de Faltas, de Menores, Tributario, del Trabajo, Concursales y Registros,

Que en los últimos años se ha registrado un incremento anual del 29% en los pedidos de sorteos de peritos por parte de los juzgados.

Que de acuerdo a lo dispuesto por Acordada N° 14.793, el pedido por oficio de los Secretarios para el sorteo de peritos a la Oficina de Profesionales, significa una demora innecesaria en la tramitación de dicho pedido.

Que a partir del 1 de marzo de 2006 comenzó a funcionar en la Oficina de Profesionales el módulo "Sorteos" del sistema de gestión de dicha oficina, el cual reemplaza al anterior sistema de sorteos.

Que dicho sistema se encuentra integrado con el resto del sistema informático del Poder Judicial, quedando la información centralizada en una base de datos única para las cuatro circunscripciones judiciales, a la cual sólo tienen acceso usuarios autorizados con la clave correspondiente…

Que la centralización de los datos permite llevar adelante todas las operaciones de control, auditoría y fiscalización de sorteos, como así también la administración de las listas de los peritos vigentes para sorteos, por parte de la Oficina de Profesionales. Mientras el responsable del control y administración del sistema de sorteos en cada juzgado será el Secretario.

Que la implementación y uso del sistema de sorteos desde cualquier Oficina Judicial significará mayor inmediatez, transparencia, acceso, ahorro de horas hombres, junto a una fácil operación e instalación del mismo.

Por lo tanto, la Sala III de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, de conformidad a la normativa vigente,

RESUELVE:

I.- Ampliar el uso del Sistema de Sorteos de Profesionales desde cualquier Oficina Judicial, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente, a partir del primer día hábil del mes de abril de 2008.

II.- Ordenar a la Dirección de Informática a que habilite en los juzgados de las cuatro circunscripciones judiciales el Sistema de Sorteos e implemente un plan de capacitación para los Sres. Secretarios y/o Funcionarios a cargo de la tarea.

m.g.

Notifíquese, regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado: Dr. Jorge Horacio Jesús NANCLARES, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dres. Alejandro PEREZ HUALDE y Pedro Jorge LLORENTE, Ministros.

**ANEXO:**

**PROYECTO: SISTEMA DE GESTIÓN OFICINA PROFESIONALES**

**IMPLEMENTACIÓN OPCIÓN SORTEOS**

Tabla de Contenidos

RESUMEN

1 DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.1 Detalles generales de funcionalidad

1.2 Funcionalidad propuesta desde la Oficina Judicial

1.3 Funcionalidad desde la Oficina de Profesionales o Delegación Judicial

1.4 Acceso al módulo del sistema de Sorteos

1.5 Experiencia realizada con el sistema de Sorteos

1.6 Información de referencia

1.7 Ventajas y desventajas del uso del sistema de Sorteos desde las Oficinas Judiciales

1.8 Conclusiones

2 PLAN DE IMPLEMENTACION

2.1 Introducción

2.2 Implementación piloto

2.3 Implementación general

2.4 Etapa final y evaluación

RESUMEN

A partir del 1 de marzo de 2006 comenzó a funcionar en la Oficina de Profesionales el módulo “Sorteos” del sistema de gestión de dicha oficina. Este módulo reemplaza al sistema anterior de sorteos y presenta la ventaja de estar integrado con el resto del sistema y la información queda centralizada en una base de datos única.

Este módulo de "Sorteos" podrá ser accedido desde cualquier punto de la Intranet del Poder Judicial, permitiendo realizar consultas e inclusive operar el mismo siempre y cuando se ingrese con un usuario autorizado y la clave correspondiente.

Hasta el momento se han realizado todos los sorteos solicitados desde los Tribunales, los cuales han sido publicados además en Internet respectivamente.

Dicho módulo incorpora condiciones de seguridad, por medio del uso de operadores autorizados y pistas auditoria, que permite rastrear la información según distintos criterios, para poder así estudiar casos y ver la historia del funcionamiento del mismo.

Otra función que presenta es la administración de las inscripciones de peritos, que todos los años los profesionales realizan en un período determinado. Por razones de seguridad el sistema se habilita y cierra esta opción automáticamente en dicho período.

1 DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.1 Detalles generales de funcionalidad

 La información del módulo de Sorteos es registrada en una base de datos central, implementada en un servidor de producción que se encuentra alojado en la Sala de Red del Palacio de Justicia.

 La interfase es a través del programa de Internet Explorer de Windows, utilizando todo el comportamiento de un sistema estilo WEB y el mismo esta publicado en la intranet del Pode Judicial. Esto permite el acceso desde cualquier Oficina que se encuentre en la intranet.

 Imprime la resolución del profesional sorteado.

 Permite llevar adelante el control de profesionales suspendidos a pedido del Consejo profesional de Ciencias Económicas, excluidos por Tribunales, etc.

 Incorpora campo de “Observaciones” que permite llevar el estado de las inscripciones (“Habilitado”, “Sorteado”, “Excluido”, etc)

 Controla y registra pista de auditoria de los usuarios del sistema

 Consultas de sorteos de años anteriores (se migró en forma completa los datos del sistema anterior)

1.2 Funcionalidad propuesta desde la Oficina Judicial

Dado que el acceso al sistema de Sorteos se puede realizar desde cualquier punto de la intranet del Poder Judicial, se permitirá el acceso solamente a usuarios autorizados que deberán realizar el ingreso con nombre y clave. Por medio de una clasificación de usuarios se accede según corresponda al ámbito de pertenencia.

Para este caso el usuario podrá realizar las siguientes funciones:

 Cargar un pedido de sorteo: Consiste en ingresar el número y carátula del expediente y las características según especialidad y profesión de los peritos solicitados.

 Realizar sorteos: Sobre el expediente ingresado se practica el sorteo por cada perito solicitado, asignando el sistema en forma aleatorio un perito de la lista.

 Nota: La lista es general por circunscripción y por profesión, o sea todas las Oficinas operan con los mismos listados, que se encuentran centralizados en la base de datos.

 Imprimir la Decreto y Cédula de Notificación: Finalizado el sorteo, se puede imprimir el decreto con la designación de los peritos para ser incorporado al expediente más las cedulas de notificación para los peritos.

 Consultas: podrán consultar los sorteos realizados por período.

1.3 Funcionalidad desde la Oficina de Profesionales o Delegación Judicial

Como se dijo anteriormente el Sistema de Profesionales se encuentra centralizado, lo que permite llevar adelante todas las operaciones de control y auditoria de sorteos realizados, como así también la administración de las lista de los peritos vigentes para sorteos. A continuación se detallan las funciones disponibles:

 Administración del Listas: Permite excluir o incluir peritos, según corresponda ya sea a pedido de un Tribunal, suspensión a pedido del perito o de los Consejos Profesionales.

 Auditoria y control: Los Consejos Profesionales podrán auditar y controlar diariamente los sorteos realizados junto con el operador del sistema de la Oficina de Profesionales.

 Cargar pedidos y realizar sorteos: Esta opción estará disponible para casos excepcionales.

 Reportes y estadísticas: Permite realizar reporte de los sorteos realizados en forma diaria en todas las Oficinas y por circunscripción.

1.4 Acceso al módulo del sistema de Sorteos

El acceso al sistema se realiza desde cualquier punto de la intranet del Poder Judicial. El alcance de la intranet es la limitación al uso del sistema de sorteos.

En la actualidad se tiene acceso en todas las Oficinas de:

Primera Circunscripción Judicial

 Palacio de Justicia

 Edificio II calle San Martín 322

 Edificio Familia y Penal de Menores

 Edificio calle Patricia Mendocinas 529

 Edificio Palacio Policial

 Oficina de Profesionales calle La Pampa y Santa Cruz

Segunda Circunscripción Judicial

 Edificio Casa Departamental. Emilio Civit 250. San Rafael.

Tercera Circunscripción Judicial

 Edificio Judicial calle España 29 San Martín.

Cuarta Circunscripción Judicial

 Edificio Centro Cívico Moreno 55 Tunuyán

Nota: En lo demás edificios fuera del alcance mencionado existe la posibilidad de conectarlos a la intranet a través de accesos ADSL (Banda Ancha), pero hay que realizar un estudio en cada caso, dado que en algunos departamentos de la provincia no hay proveedores de estos servicios.

1.5 Experiencia realizada con el sistema de Sorteos

Como se mencionara en el comienzo del informe, el sistema de Sorteos se viene utilizando desde hace 2 años en forma consecutiva y sin interrupción, sumando a esto las inscripciones de los peritos que se comenzaron a realizar en octubre de 2005.

Cabe aclarar que el sistema es operado desde la Oficina de Profesionales que se encuentra localizada en la calle Pampa y Santa Cruz fuera del Palacio de Justicia y con un vínculo de conexión punto a punto.

A principios de 2007 se remplazó el sistema de sorteos de la Tercera Circunscripción Judicial y desde la Delegación en San Martín se realizaron todos los sorteos del año 2007 con el nuevo módulo de sorteos, centralizando por primera vez toda la información de ambas circunscripciones.

En octubre del año pasado se habilito la opción de "Inscripciones" del módulo de "Sorteos" en la Segunda y Cuarta Circunscripción Judicial para realizar las inscripciones de peritos para el período 2008. Desde las Delegaciones se operó el sistema y se registraron las inscripciones de peritos y martilleros.

En la actualidad contamos con una base de datos centralizada, en donde se encuentran almacenadas todas las listas de peritos y martilleros de la provincia.

1.6 Información de referencia

En cuanto a la cantidad de pedidos de sorteos

En la siguiente tabla podemos ver la cantidad de pedidos de sorteos registrados por período anual, estos períodos van desde el 1 de marzo hasta el 28 de febrero del siguiente año. Esto corresponde a notas ingresadas en el sistema, cabe destacar que cada pedido a veces incluye más de un profesional para sortear.

Período 2005 2006 2007

En cuanto a la tiempos de tramitación

El trámite de solicitud de sorteos reglamentado en las Acordadas 12.655 y sus modificaciones en las Acordadas 14.793 y 17.038. Establece en la Ac 14.793 punto b "Los señores Secretarios solicitarán por oficio a la Oficina de Profesionales el sorteo pertinente indicando, ..…, y el día en que deberá realizarse el sorteo".

Para determinar el tiempo en que se tarda solicitar un perito a la S.C.J. pudo observarse lo siguiente: en la Oficina de Profesionales de las notas de pedido, se dedujo que no existe un criterio definido por parte de los Tribunales en la fecha que se solicita para realizar el sorteo, algunos Tribunales lo solicitan al día siguiente de arribo del oficio y otros hasta una semana o más de la fecha del oficio. Sumando a esto los dos o tres días que se tarda en el envío del oficio y la recepción de los resultados del sorteo.

Otra referencia a destacar es el indicador de la 3ra Cámara Laboral que mide a partir de la implementación de las normas ISO 9000, donde se tarda aproximadamente 10 días hábiles para llevar adelante esta solicitud a partir del pedido de las partes. Además hay que tener en cuenta que a veces hay que repetir el pedido en un mismo expediente, cuando se presenta incompatibilidad con el perito o existe un rechazo.

1.7 Ventajas y desventajas del uso del sistema de Sorteos desde las Oficinas Judiciales

Ventajas:

 Inmediatez: El Secretario finalizada la audiencia y con el pedido de las partes de peritos judiciales, puede realizar el sorteo el mismo día por el sistema, teniendo como respuesta el decreto de asignación y las cédulas de notificación.

 Transparencia: Dado que se utiliza el mismo sistema de la Oficina de Profesionales y una base de datos centralizada, pueden auditarse todos los sorteos.

 Acceso: El sistema se puede implementar en todas las oficinas que están conectadas a la intranet, esto abarca a la mayoría de las oficina, aproximadamente un 80 % en toda la provincia.

 Ahorro de horas hombre: Se evita realizar el oficio de solicitud, el traslado del mismo a la Oficina de Profesionales y su posterior respuesta, luego la realización del decreto y confección de cédulas en el Tribunal que lo realiza automáticamente el sistema.

 Operación e instalación: El sistema es de fácil utilización y se ejecuta desde el Internet Explorer, por lo que no requiere una instalación especial en el puesto de trabajo.

Desventajas:

 Acceso: Hoy algunas oficinas, principalmente de las delegaciones no se encuentran conectadas a la intranet. Sugerencia: realizar el sistema en la delegación correspondiente.

 Mantenimiento: En la actualidad el Dpto de Sistemas asiste a la Oficina de Profesionales, corrigiendo datos mal ingresados y errores, al expandir el uso del sistema los errores humanos serán mayores por lo que demandará mayor cantidad de horas hombre en la atención de dicho sistema.

 Se deberá realizar un plan de capacitación para los secretarios y/o funcionarios que realicen esta tarea.

1.8 Conclusiones

Desde la Dirección de Informática y a partir de la solución a los requerimientos planteados por parte de la Oficina de Profesionales, respecto a la gestión de profesionales y sorteos de peritos, se diseño un sistema centralizado y de fácil acceso que permitiera a futuro cubrir necesidades no solamente desde un punto de vista local sino con una visión más amplia hacia toda la organización.

Así se trabajo en etapas y creemos que ya se ha cumplido la primera etapa en donde el objetivo era el uso pleno del sistema en la Oficina de Profesionales, la propuesta de la segunda etapa es ampliar el uso del sistema de sorteos desde cualquier Oficina Judicial, con las ventajas que ya se han expuesto en este informe.

Como comentario a la hora de implementación de esta propuesta, sugiero comenzar con algunas oficinas como piloto y a partir de sus resultados ampliar su uso a todo el Poder Judicial.

2 PLAN DE IMPLEMENTACION

2.1 Introducción

Para una efectiva implementación del Sistema de Sorteos en las Oficinas judiciales, se deberá contar con el aporte de las siguientes dependencias: Dirección de Informática, Oficina de Profesionales, Centro de Capacitación Manuel A. Saez, Delegaciones Administrativas en la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial, con la supervisión de la Oficina de Administración General.

2.2 Implementación piloto

Dicha implementación se llevará a cabo en una primera etapa, que permitirá realizar los ajustes correspondientes al Sistema de Sorteos. Para ello han sido designadas las siguientes Oficinas Judiciales:

Primera circunscripción judicial

 3° Cámara del Trabajo

 4° Cámara del Trabajo

 2° Juzgado Civil

 11° Juzgado Civil

 3° Juzgado de Paz Letrado

Segunda circunscripción judicial

 1° Juzgado Civil

 1° Juzgado de Paz

 Delegación Administrativa.

Tercera circunscripción judicial

 2° Cámara del trabajo

 Delegación Administrativa

Cuarta circunscripción judicial

 1° Cámara del trabajo

 Delegación Administrativa

Se prevé que esta primera etapa concluya en un plazo no mayor a 60 días corridos a partir de la fecha establecida en el punto I de la presente Acordada.

Los Secretarios de las oficinas piloto deberán designar y comunicar mediante oficio a la Oficina de Profesionales el operador del Sistema de Sorteos, correspondiéndole a la Oficina de Profesionales la tramitación del nombre de usuario y claves ante la Dirección de Informática.

La capacitación será llevada a cabo por la Dirección de Informática y la Oficina de Profesionales en las oficinas referidas, siendo dirigida al Secretario de la misma y al personal que se hubiera designado.

Durante este plazo los tribunales además de realizar los sorteos por medio del sistema, podrán proponer cambios para un mejor uso de la aplicación, debiendo ser comunicados a la Dirección de Informática vía correo electrónico, a través de la Mesa de Entradas.

Finalizada esta etapa se elevará a la Administración General un informe realizado conjuntamente entre la Dirección de Informática y la Oficina de Profesionales en el que se pongan de manifiesto los resultados que permitan concluir la experiencia piloto. Caso contrario se deberá ampliar el período para realizar los ajustes correspondientes propuestos por las oficinas pilotos.

2.3 Implementación general

Una vez concluida la etapa precedentemente expuesta, se avanzará generalizando su implementación a los demás Tribunales del Poder Judicial siguiendo las acciones y el cronograma de implementación que se presenta a continuación:

Acciones a realizar

A - Convocatoria al curso

B - Envío del oficio y designación del personal

C - Planificación de la capacitación

D- Capacitación

E- Seguimiento de implementación

F - Informe de implementación

2.4 Etapa final y evaluación

Finalizada la implementación se informará a la Administración General las conclusiones y observaciones que surjan a partir de este proyecto, el cual busca eficiencia en el trámite de selección de Peritos Judiciales.

A partir de allí, se analizarán las situaciones de aquellas oficinas que por el momento no poseen un sistema de comunicación adecuado (Conexión a la intranet del Poder Judicial) para la utilización del Sistema de Sorteos, a los fines que se estime conveniente.

AUTO ADMINISTRATIVO EN AUTOS Nº 11.418 – “PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL – LEY 1.289 – AÑO 1.990. - NO INSCRIPCIÓN POR INCUMBENCIAS

Mendoza, 24 de abril de 1.990.

Y VISTOS:

Las actuaciones cumplidas relativas a la inscripción matricular de profesionales auxiliares de la justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con la convocatoria a los actuales postulantes interesados, publicación edictal y traslado a los colegios profesionales, se han cumplido las etapas previstas por Ley 1.289. Corresponde, en el presente estadio, llevar a cabo la depuración y posterior publicación de las listas debidamente conformadas.

II.- Las observaciones efectuadas a fs. 91 y 101 por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos, a fs. 126/127 del Colegio de Agrimensura de la Provincia; a fojas 128/144 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y fojas 145/151 de la Asociación de Peritos Judiciales de Mendoza, pueden ordenarse en las categorías siguiente: a) profesionales inhabilitados; b) inscripción en matrículas inexistentes, c) incumplimiento de las normas reglamentarias de la profesión (ver informes de fs. 91, in fine), d) diversa numeración matricular entre la otorgada por el respectivo Colegio Profesional y la denunciada por el interesado, ante este Tribunal, y e) postulación en múltiples matrículas, con fundamentos en la incumbencia profesional.

III.- Que los reparos contenidos en las primeras cuatro categorías, no ofrecen – como se advertirá – mayor dificultad en punto a su dilucidación, toda vez que, ya sea por imperio legal o vinculados con errores de orden material, quienes se encuentran comprendidos en los supuestos a), b) y c) deberán ser excluídos, y los restantes contenidos en el inc. D), deberán estarse a lo informado por los respectivos Colegios Profesionales.

IV.- Que en lo hace a la faz de la cuestión resumida en el punto e), es indudable que para su correspondiente solución, se impone la necesaria adopción de un criterio orientador, a partir del cual, objetivamente, se practique la depuración correspondiente.

Que en oportunidad de resolver una cuestión sustancialmente análoga al caso sub examen, relativa a los Calígrafos Públicos Nacionales, Licenciados en Criminalística, Peritos en Criminalística y documentólogos, esta superintendencia dispuso, mediante Acuerdo Nº 10.918, exigir – entre otros requisitos – 1) Poseer título habilitante, correspondiente a la especialidad, expedida por Universidad Nacional, como así también, la inscripción en tantas matrículas, como las que fueren necesarias para las actividades que se pretenden desarrollar.

Que en las circunstancias sub examen nada obsta para que, como oportunamente se dijera en el referido Acuerdo, informando: “… en el propósito de garantizar la elección de aquellos desde el punto de vista de su información científica y práctica, en resguardo de los intereses de los mismos profesionales, la incumbencia material para la que se encuentran preparados, y esencialmente, para el estricto cumplimiento de aquéllas que por estar reglamentadas, exigen requisitos excluyentes”, se adopta extensivamente el mismo criterio al resto de las matrículas, cuyo gobierno le cabe a este Tribunal.

Es de destacar que tal conclusión condice con lo previsto en el Código Procesal Civil que en su art. 19 apart. V) “De los Peritos y demás “Auxiliares Externos”, dispone que: “Tratándose de profesionales u oficios reglamentados, o de los cuales se expidan títulos o certificados habilitantes en el país…, la superintendencia llevará registros anuales… y cuya reglamentación establecerá las condiciones para inscribirse, distribución por tribunales, otras causas por las cuales pueden eliminarse a los inscriptos y demás previsiones necesarias”.

VI.- Que la solución a a que se arriba responde a un principio administrativo práctico, que hace a la mejor administración de justicia, evitando a más de la creación multiplicada de matrículas (con el consiguiente desgaste administrativo), la posible invasión de idóneos o bien profesionales en áreas del conocimiento respecto de las cuales se otorgan títulos específicos y que las más de las veces se encuentran reglamentados.

Por último cabe agregar, aunque resulte ocioso recordarlo, que la referida solución no obsta para que los Tribunales de grado, en uso de las facultades que les son propias, designen – cuando no existen peritos diplomados - , a personas de conocimiento o práctica reconocida (art. 258 y conc. C.P.P.; 19 ap. VI del C.P.C.).

Por ello, teniendo presente las observaciones formuladas por los Colegios Profesionales antes citados, y lo dictaminado por el señor Procurador General, a fs. 384, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Incluir, para el presente año calendario, en las listas de Peritos Judiciales, a quienes habiendo cumplido con los recaudos legales pertinentes, acrediten poseer título habilitante correspondiente a la especialidad de la matrícula que solicita, expedido por Universidad Nacional o establecimiento educacional autorizado al efecto.

II.- Para los supuestos de distinta numeración matricular, entre la comunicada por el postulante y la otorgada por el Colegio que lo agrupa, deberá estarse a lo informado por este último.

Cópiese, comuníquese y tómese nota. Notifíquese.

REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL:

Registro para intervenir en sorteos

Art. 112: A los efectos del art. 1º de la ley 1289, los abogados, médicos, ingenieros, contadores, enólogos, agrimensores, procuradores, calígrafos, traductores, martilleros y en general todos aquellos que ejercen profesiones liberales, que deseen intervenir en los sorteos establecidos por la misma deberán anotarse en el mes de octubre de cada año, consignando en forma clara, apellidos y nombres completos, profesión, número de matrícula, domicilio legal y firmando al pie de estos antecedentes en el libro matricular que estará habilitado en los siguientes tribunales:

a) En la secretaría Nº 2 de la Suprema Corte de Justicia, para los residentes en la primera circunscripción judicial.

b) En la secretaría de la Cámara de Apelaciones en la segunda circunscripción judicial, los residentes en San Rafael, General Alvear y General Perón.

c) En la secretaría de la Cuarta Cámara del Trabajo, los residentes dentro de jurisdicción de la tercera circunscripción judicial.

Los interesados cuya matrícula no lleva la Suprema Corte, deberán acreditar suficientemente su habilitación profesional.

Art. 113: La inscripción a estos efectos quedará cerrada el último día hábil del mes de octubre, a las 12, en cuya fecha y hora, el secretario de los respectivos tribunales designados, certificará la cantidad de personas anotadas en cada profesión, debiendo remitir a este Tribunal, las nóminas clasificadas y por orden alfabético de los profesionales inscriptos, antes del 5 de noviembre de cada año.

Art. 114: Para entrar en sorteo es imprescindible residir dentro de la jurisdicción del Juzgado que realice la designación. Los que encontrándose en otras zonas de la Provincia desearen inscribirse, deberán hacerlo por escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte, autentificado por Juez de Paz o escribano, dentro del mismo mes de octubre consignando todos los datos personales exigidos.

Art. 115: El Tribunal practicará una depuración de las listas de inscriptos, excluyendo a los que estén temporal o definitivamente inhabilitados para ejercer la profesión, ministros del Poder Ejecutivo; miembros del Tribunal de Cuentas; Jubilados de las Cajas de Jubilaciones Forenses y Civiles, a cuyo efecto se requerirán informes a las mismas; a los socios de las personas comprendidas en esta enumeración; a los que tengan su domicilio legal en estudios u oficinas de aquellos; y los que hubieran omitido consignar cualquier dato de los indicados en la parte primera del art. 112.

Art. 116: Depurada la nómina se ordenará su publicación en el Boletín Oficial por el término de tres días, en el mes de noviembre de cada año, conforme lo establece el art. 4, último párrafo de la ley 1289, con indicación de sus profesiones y domicilios. Los secretarios de tribunales letrados harán recortar esta publicación y dispondrán sea exhibida de mesa de entradas.

Art. 117: Dentro del término de quince días de la última publicación en el Boletín Oficial pondrán imponerse reclamos ante el Tribunal por inclusiones o exclusiones indebidas; como asimismo dentro de este mismo término los profesionales comprendidos en las situaciones previstas en el art. 4 de la ley 1289 deberán manifestar por declaración jurada ante el Presidente de la Corte que no existe vinculación de intereses o que la sociedad que integra es anónima. Si no se formulara observación dentro de los referidos quince días, las listas quedan automáticamente aprobadas como definitivas.

Art. 118: Vencido el plazo establecido en el punto anterior, y resueltas por el Tribunal, con vista al interesado todas las reclamaciones interpuestas, se hará conocer tal decisión publicando un extracto de la misma durante tres días en el Boletín Oficial.

Art. 119: A los efectos del art. 2 de la ley 1289, en el mes de diciembre de cada año, en acto público y ante la presencia de los presidentes de los distintos colegios de profesionales, si concurrieren se realizará en la Suprema Corte un sorteo general de todos los profesionales inscriptos en cada nómina, confeccionándose una lista de cada profesión conforme a su resultado, en cuyo orden serán designados por los señores jueces de la Provincia para intervenir en las diversas causas.

Art. 120: Cuando el juez de la causa debe designar a un profesional, solicitará de la Corte por oficio la indicación del nombre del que corresponda en orden correlativo. De dejarse sin efecto la designación por arte del magistrado se hará saber al Tribunal antes de las 24 horas, con el fin de incluirlo nuevamente en la nómina. Si fuese por causa imputable al profesional, éste será eliminado como si hubiese aceptado y cumplido el cargo, es decir quedará en tal situación hasta tanto hayan sido designados todos los integrantes de la lista.

Reclamaciones.

Art.121.Cuando el colegio profesional denegare la inscripción en la matrícula, el afectado puede recurrir dentro de los cinco días de su notificación personal a la Suprema Corte. Con audiencia del interesado presidente del colegio, del procurador general y conforme a lo que dispongan las leyes reglamentarias, el tribunal dictará la decisión final.

CODIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO – LEY 9.001 (Artículos relacionados)

ART. 2 - REGLAS GENERALES. Sin perjuicio de lo reglado por disposiciones especiales, el presente Código se rige por las siguientes reglas procesales generales:

a) ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO AL PROCESO. Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en forma definitiva; tiene derecho a acudir ante los Tribunales para exponer un conflicto jurídico concreto u oponerse a la solución pretendida y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, debiendo en todos los casos invocar un interés jurídico protegido y legitimación. El Tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

b) DISPOSITIVO. La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos y del proceso, salvo aquéllos que este Código u otras leyes expresamente declaren indisponibles. Las partes podrán terminarlo unilateral o bilateralmente conforme lo reglado por este Código.

c) FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO. La conciliación, la transacción, la mediación, el arbitraje y otros métodos de solución de conflictos deberán ser estimulados por Jueces, Abogados y miembros del Ministerio Público en el curso del proceso judicial.

d) IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO. Iniciado un proceso, tanto las partes como el Tribunal podrán impulsarlo evitando su paralización, con el objeto de adelantar el trámite con la mayor celeridad y eficacia posible.

e) ORALIDAD. Deber de los jueces de encontrarse presentes: Tanto las audiencias como las diligencias de prueba en las que así se indique, se realizarán por ante Juez o Tribunal, no pudiendo ser delegadas en otros funcionarios, bajo pena de nulidad, salvo cuando este Código excepcionalmente lo permita. En caso de ausencia justificada, podrán ser subrogados por otro Juez conforme la ley especial o según lo establezca por acordadas la Suprema Corte, salvo que circunstancias excepcionales autoricen a suspender la audiencia.

f) CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN. Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando a ello se faculte por ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles, así como la colocación de todas las órdenes anticipatorias en resoluciones que el Juez entienda puedan emitirse para una más ordenada y rápida resolución de la causa.

g) CONTRADICCIÓN. Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento en relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.

h) BUENA FE. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe conforme lo establecido en el Art. 22 de este Código. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal y cualquier otra conducta ilícita o manifiestamente dilatoria.

i) IGUALDAD Y DE COOPERACIÓN. El Tribunal debe velar por la igualdad de los litigantes y por preservar las garantías del debido proceso. Todos los sujetos del proceso deben cooperar entre sí para que se obtenga, en tiempo razonable, la decisión de mérito efectiva.

j) PLURALIDAD DE FORMAS. Los actos procesales y las resoluciones de todo tipo deberán tener las formas que este Código establezca, ya sea en forma oral o escrita, y ésta en soporte papel, electrónico o digital.

k) PUBLICIDAD. Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

l) COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Los Tribunales deberán brindar cooperación jurisdiccional conforme los tratados internacionales celebrados y ratificados de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los ciudadanos y residentes permanentes en el extranjero gozan de las mismas condiciones que los ciudadanos residentes permanentes en la Argentina, conforme lo dispone la Constitución Nacional y las leyes de fondo. Estos recibirán igual trato procesal.

m) IMPARCIALIDAD: El Juez o Tribunal debe carecer de todo interés en la resolución del litigio.

II - INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS. Al aplicar el ordenamiento jurídico, el Juez atenderá a los fines sociales y a las exigencias del bien común, resguardando y promoviendo la dignidad de la persona humana y observando la equidad, la razonabilidad, la legalidad, la publicidad y la eficiencia. Para interpretar las normas procesales los jueces deberán tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales, debiendo recurrir en caso de duda a los principios generales del derecho y a los especiales del derecho procesal, preservando las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. En caso de ausencia de norma procesal, los jueces deberán recurrir a las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios constitucionales y generales del derecho y especiales del derecho procesal, a la jurisprudencia y a la doctrina especializada, según las circunstancias del caso.

ART. 14 CAUSAS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.

I. Son únicas causas de impedimento:

1. Tener el Juez interés directo o indirecto en el pleito, o ser representante convencional o legal o apoyo de alguno de los litigantes, o tener sociedad o comunidad con algunas de las partes, procuradores o abogados, salvo que fuese una sociedad anónima.

2. Ser el Juez cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado o pariente por afinidad hasta el segundo, de cualquiera de las partes, sus mandatarios o patrocinantes.

3. Haber dictado la resolución apelada o haber anticipado opinión sobre el litigio, en cualquier carácter. Las expresiones del juez o tribunal en la oportunidad de intentarse la conciliación o mediación entre las partes, no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de esta norma.

4. Haber intervenido en el caso como abogado patrocinante, defensor o mandatario de algunas de las partes. 5. Haber promovido acción contra algunas de las partes o sus abogados.

II. Son causas de sospecha, que deberán ser puestas en conocimiento de las partes:

1. Cuando cualquiera de las personas mencionadas en el incisos 1 y 2 del apartado precedente, tenga interés directo o indirecto en el pleito, antes o después de iniciado el proceso, o sociedad o comunidad con algunas de las partes, procuradores o abogados, salvo que fuese una sociedad anónima.

2. Cuando el Juez, su cónyuge o conviviente, padres, hijos o personas a su cargo o respecto de quienes haya sido designado tutor, curador o apoyo o quienes convivan con él en ostensible trato familiar o personas en relación de dependencia, sea acreedor, deudor, amigo íntimo o tenga frecuencia en el trato o tener enemistad manifiesta, o sea beneficiado o benefactor de cualquiera de las partes.

3. Cuando medie cualquiera otra circunstancia que permita dudar fundadamente de la idoneidad subjetiva del juez o funcionario recusable.

ART. 19 PERITOS, EXPERTOS Y DEMÁS AUXILIARES EXTERNOS.

I. Toda persona designada para cumplir o realizar un acto dentro del proceso, está sujeta a las responsabilidades a las cuales se refiere el presente Código.

II. Debe aceptar el cargo por escrito, bajo juramento de proceder con arreglo a derecho, dentro de los cinco (5) días de notificado. Ante la falta de aceptación dentro del plazo señalado, quedará sin efecto su designación, a petición de parte. Si se dejase sin efecto la designación por tal causa, el perito será suspendido de la lista respectiva por el término de un (1) mes para la primera falta, de tres (3) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera falta. Estas sanciones no serán acumulables de año en año, recomenzando con la sanción mínima al entrar en vigencia las nuevas listas de profesionales. Tampoco será aplicable la sanción a todas las listas, en el caso que el Perito esté inscripto en más de una, sino solo en la que se produjo el incumplimiento.

III. Debe constituir domicilio procesal electrónico conforme lo establezcan las acordadas y cumplir su cometido en el plazo que se le fije, que podrá ser ampliado una sola vez. En caso de incumplimiento, ante petición de parte, cesará en su desempeño sin derecho a remuneración y con las demás consecuencias previstas en el art. 183 de este Código. En caso de haber sido designado por sorteo de una lista de peritos, la falta de cumplimiento de la labor, además provocará la exclusión de la lista respectiva por el término de dos (2) meses para la primera falta, de cuatro (4) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera, computables en la misma forma que la prevista en el inciso anterior.

IV. Los peritos y expertos pueden ser recusados en los casos previstos por el Art. 14. La recusación será resuelta mediante auto, por el Juez o Tribunal, previa vista por tres (3) días al recusado.

V. Tratándose de profesiones u oficios reglamentados o de los cuales se expidan títulos o certificados habilitantes en el país, el Tribunal que ejerza la superintendencia en cada circunscripción judicial, llevará registros anuales, de los cuales enviará copia a cada Tribunal. Un reglamento establecerá las condiciones para inscribirse, distribución por Tribunales, otras causas por las cuales pueda eliminarse a los inscriptos y demás previsiones necesarias. Los listados electrónicos de profesionales inscriptos podrán ser consultados y serán exhibidos en la forma y lugar que establezcan las acordadas.

VI. A falta de registro de una determinada especialidad, se nombrará a cualquier persona idónea en la materia motivo de la prueba, a propuesta de las partes o de oficio por el Juez.

ART. 21 DOMICILIOS

I. Los litigantes y quienes los representen y patrocinen, tienen el deber de denunciar el domicilio real y la dirección electrónica de los primeros y constituir domicilio procesal electrónico, todos en su primera presentación.

II. Si así no lo hicieren se los notificará y practicarán las diligencias que deban cumplirse en esos domicilios en los estrados del Tribunal, sin trámite o declaración previa alguna.

III. Estos domicilios subsistirán a todos los efectos legales, mientras no sean expresamente cambiados, salvo lo previsto en el art. 31 última parte, para los casos de renuncia a la representación o al patrocinio letrado.

IV. Los jueces podrán atenuar el rigor de esta regla, cuando se tratare de expedientes paralizados por tiempo mayor de dos (2) años.

ART. 22 DEBER DE PROBIDAD Y LEALTAD.

I. Los litigantes, sus representantes, abogados y peritos tienen el deber de actuar lealmente y con probidad, expresando al Tribunal los hechos verdaderos y absteniéndose de comportamientos dilatorios y maliciosos; pueden ser objeto de sanciones si se apartaren de estos principios y pasibles de daños y perjuicios que su actitud maliciosa y deslealtad ocasionaren.

II. El Juez debe ordenar lo necesario para evitar el ejercicio o situación abusiva, el fraude procesal, la temeridad o malicia. A tal fin debe procurar la reposición al estado de hecho anterior y puede fijar una indemnización a cargo de quien o quienes sean responsables y/o aplicar sanciones.

III. Deberá además remitir copia de la resolución al organismo que tenga a su cargo la matrícula o inscripción a fin de dejar constancia en el legajo del profesional, en su caso.

CAPÍTULO III DEBERES, FACULTADES DE JUECES Y LITIGANTES. SANCIONES

ART. 46 DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES.

I.- Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se atribuyan a los jueces, éstos tienen las siguientes:

1) Ejercer la dirección del proceso y proveer las medidas necesarias para su normal desarrollo, a pedido de interesado o por propia iniciativa

2) Tomar las medidas autorizadas por la ley para prevenir, enmendar o sancionar todo acto contrario a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, funcionarios y profesionales entre sí y al deber de lealtad y probidad o encaminado a dilatar o entorpecer el trámite del proceso. Al dictar sentencia definitiva deberán declarar, en su caso, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes y/o los profesionales intervinientes.

3) Procurar el avenimiento de los litigantes y la pronta solución de los litigios.

4) Sanear el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de interesado, para evitar o subsanar nulidades.

5) Disponer las medidas idóneas para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, mantener la igualdad de los litigantes, propender a una más rápida y económica tramitación del proceso y asegurar una solución justa.

6) Practicar todas las designaciones de peritos, expertos y otros auxiliares, mediante sorteo público, salvo que medie propuesta por acuerdo de las partes.

7) Podrán tener por ciertas las afirmaciones de un litigante sobre hechos, si la contraria no se somete a un reconocimiento o permite una inspección, examen o compulsa respecto a aquéllos, salvo oposición fundada en derechos personalísimos.

8) Asistir personalmente a las audiencias, siendo anulables en caso contrario, con las costas a su cargo, salvo que este Código autorice la delegación. Los magistrados y funcionarios que en más de tres (3) veces en un año hicieren fracasar de manera injustificada las audiencias, se considerarán incursos en la causal de mal desempeño en sus funciones. En el transcurso de ellas podrán proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

9) Calificar las acciones y aplicar el derecho, pudiendo apartarse de las invocaciones de los litigantes, respetando irrestrictamente la congruencia procesal.

10) Podrán ordenar la suspensión del procedimiento hasta por dos (2) meses, determinando la fecha límite, a los fines de intentar la resolución del conflicto por mediación u otro método alternativo. En caso de aceptación, se remitirán las actuaciones a la oficina de mediaciones a los efectos de su intervención. Excepcionalmente, ante solicitud debidamente fundada por el mediador, la suspensión podrá extenderse por un (1) mes más.

11) Concentrar en lo posible en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea preciso realizar para un avance eficaz del proceso.

12) Cuando aplique las facultades otorgadas por las leyes de fondo como utilizar criterios de equidad, actuación oficiosa, criterios de justicia, de acompañamiento o deba por ley suplir la voluntad de las partes u ordenar prueba de oficio al apreciarla, el Juez debe actuar respetando el derecho de defensa y el debido proceso.

13) VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR EL SISTEMA DE CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS. Si decide utilizar o deba recurrir a esa forma de distribución, en el caso en que lo establezcan las leyes sustanciales, deberá cumplir con las reglas establecidas al respecto por este Código.

14) A los efectos de una correcta administración de la agenda de audiencias, los jueces unipersonales que tengan dentro de su competencia procesos que deban tramitarse por vía de conocimiento, no podrán recibir por año más de quinientas (500) causas que deban tramitarse por esa vía. La Suprema Corte de Justicia deberá velar por la aplicación de este artículo a fin de que el exceso de causas con audiencias orales no entorpezca la rapidez y celeridad con que deben concluirse los procesos. Por Acordada se deberá disponer la forma en que se redistribuirán las causas en exceso y mientras dure el mismo.

15) Las providencias que los Jueces pueden dictar de acuerdo a este Art. son inapelables, salvo las previstas en los incisos 2) y 7) contra las cuales procederá el recurso de apelación abreviada.

II.- AMIGO DEL TRIBUNAL.-

1) Cualquier persona humana o jurídica de acreditada especialización y conocimientos en la materia de que se trate, puede presentarse o ser llamada en calidad de Amigo del Tribunal, a fin de expresar opinión fundada sobre la cuestión traída a resolver. Podrán intervenir en causas que tramiten en cualquier instancia judicial, inclusive ante la Suprema Corte por vía originaria o recursiva. Dicha presentación podrá hacerla: a) por invitación del Tribunal; o b) espontáneamente, acreditando debidamente la representación de una entidad que tenga comprometidos intereses sociales.

2) La participación del Amigo del Tribunal se circunscribe a aquellos procesos que ofrezcan alto grado de dificultad técnica o científica, que se ventilen controversias sobre intereses difusos o colectivos, o que sean de interés público y/o trascendencia institucional.

3) Podrá intervenir en cualquier etapa o instancia del proceso y hasta el llamamiento de autos para dictar sentencia.

4) En caso de ser llamado por el Tribunal, la forma y extensión del memorial será determinada en la resolución respectiva.

5) En caso de presentación espontánea, del pedido de intervención se dará vista a los litigantes y el Tribunal decidirá su admisión por auto. Admitida la intervención, tendrá un plazo de diez (10) días a partir de la notificación para presentar el dictamen, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el Tribunal, a pedido y por razones fundadas. Del dictamen se dará traslado por cinco (5) días a cada una de las partes intervinientes, a fin de que formulen sus alegaciones, cumplido el cual concluye la sustanciación.

6) El Tribunal podrá convocar a audiencia pública, de la que participarán todas las partes intervinientes. Será facultativo del Tribunal establecer si el Amigo del Tribunal se limitará a expresar su opinión fundada o podrán formulárseles preguntas tanto por parte de éste, como de las partes en la audiencia prevista a tal fin.

7) El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte y no puede ejercer ninguno de los derechos de naturaleza procesal que corresponden a ésta. Su opinión tiene por fin ilustrar al Tribunal y no produce ningún efecto vinculante en relación al mismo. Le está vedado ofrecer prueba y su actuación no devengará honorarios ni costas.

8) El Amigo del Tribunal constituirá domicilio en la jurisdicción del Tribunal, declarará bajo juramento si existe vinculación de cualquier carácter o negocio con alguna de las partes y si su actuación cuenta con financiamiento específico. El Tribunal considerará fundamentalmente la idoneidad, pertinencia y experiencia del Amigo del Tribunal a los efectos de su admisión como tal y de la valoración del dictamen en la sentencia.

ART. 47 SANCIONES PROCESALES. SANCIONES CONMINATORIAS.

I - Los Jueces, sin necesidad de petición y a los fines de hacer efectivas las disposiciones de este Código, especialmente los deberes que el mismo impone a los litigantes y a sus auxiliares, para evitar o sancionar comportamientos abusivos o de mala fe, podrán:

1) Mandar testar toda palabra o frase o inutilizar o devolver escritos injuriosos o redactados en términos indecorosos u ofensivos o disponer que no se asienten, si aquéllas se vertieren en audiencias, sin perjuicio de otras medidas que creyeren necesario tomar.

2) Aplicar correcciones, consistentes en prevenciones, apercibimientos y amonestación pública.

3) Aplicar multa pecuniaria de hasta cinco (5) JUS, pudiendo duplicar la misma en caso de reincidencia dentro del año. Deberá remitir al Ministerio Público Fiscal los antecedentes a los fines de su cobro o del inicio de la ejecución pertinente en su caso.

4) Excluir de la audiencia, pudiendo emplear la fuerza pública para ello.

II.- Los autos que impongan sanciones previstas en los incisos 2), 3) y 4) serán apelables.

III.- Cuando la gravedad de los hechos lo justifique, la sanción se comunicará a la oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia y al Colegio o Asociación profesional que corresponda, con remisión de los antecedentes.

IV.- El importe de las multas será destinado a la adquisición de libros y material para las bibliotecas del Poder Judicial o elementos y materiales para juzgados, a cuyo efecto se abrirán indistintamente cuentas especiales que estarán a la orden del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

V.- En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá imponer multas o condenaciones conminatorias de conformidad con lo previsto por las leyes de fondo. La liquidación de las mismas será dispuesta una vez cumplido el deber jurídico impuesto en la resolución judicial o transcurrido un plazo prudencial sin que se haya cumplido. Una vez liquidadas, su importe será ejecutable.

ART. 50 A) FORMA DE LOS ESCRITOS.

I.- Los escritos deberán llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado, en su caso; número y carátula del expediente y estar escritos a máquina o a mano en forma fácilmente legible e indeleble.

II.- Para la presentación de escritos, regirán las disposiciones que se dicten por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo previsto por el Art. 1.

III.- En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas, ni números; no se dejarán renglones en blanco, sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica o cualquiera que las sustituya, teniendo en cuenta la ley de fondo y las normas de gobierno electrónico. Por acordada se reglamentará la forma de uso de la firma digital, así como los medios físicos y tecnológicos para plasmarla en los actos procesales tanto para el Juez, las partes, auxiliares u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal.

IV.- Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico que se establezca, en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiere leer, el Jefe de Mesa de Entradas le dará lectura al escrito y hará constar esa circunstancia al certificar el acto. El mismo procedimiento se empleará, en iguales circunstancias, para cualquier acto procesal. Todas las firmas deberán ser aclaradas y en su caso colocarse el cargo o matrícula o número de documento de identidad.

B) PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES ELECTRÓNICAS.-

Toda persona que litigue por propio derecho o en forma de representación legal o procesal o que por alguna razón acceda legítimamente al proceso, deberá, según corresponda:

I.- Gestionar y obtener ante la Suprema Corte de Justicia el sistema tecnológico de acceso pertinente para intervenir en el juicio que inicia. En caso de ser profesionales letrados o procuradores, esta habilitación podrá delegarse o ser compartida con los Colegios de Abogados y Procuradores que correspondan a cada circunscripción.

II.- Gestionar y obtener el medio de acceso a las actuaciones iniciadas en soporte electrónico cuando el mismo estuviere en trámite. En todos los casos el ingreso deberá ser mediante la forma que acredite la identidad del usuario. Esta norma es aplicable a los efectos de participar en las actuaciones, salvo el caso cuyos derechos son reservados o de haberse declarado por el Juez o Tribunal el secreto de las mismas. En los restantes casos, la información genérica de las actuaciones referida a las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal será de acceso público.

ART. 51 A) FORMA DE LAS ACTAS.

I.- En las actas de las audiencias se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el Art. 50, salvo el resumen, y serán encabezadas con el lugar y fecha completa, funcionarios, litigantes y auxiliares que comparecen, quienes debieron hacerlo y no lo hicieron y el objeto de la audiencia.

II.- Se asentarán las exposiciones, salvo los alegatos, con la mayor fidelidad, en cuanto sea pertinente y las disposiciones y resoluciones tomadas en el acto por el Juez o Tribunal.

III.- Serán firmadas por el Juez o por el Mediador o funcionario conciliador, y autorizadas por el Secretario, quien suscribirá todas las hojas si fuera soporte papel o el documento electrónico en su caso.

IV.- Las audiencias serán documentadas y quedarán registradas por medio de soporte papel o tecnológico disponible según lo que establezca la reglamentación. El método utilizado deberá permitir extraer copia para el caso que las partes lo soliciten o para su consulta en otros procesos.

V.- Los Tribunales de Alzada tendrán a su disposición los elementos donde conste la reproducción de la documentación, videoconferencias o de las audiencias inicial y final dentro del plazo previsto en el inc. I del Art. 135 de este Código. Podrá disponerse por acordada otras formas de integración y/o remisión de actos procesales recibidos oralmente que permita igual finalidad.

B) AUDIENCIAS.

I.- Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal por razones fundadas disponga lo contrario.

II.- Las audiencias serán fijadas con una anticipación no menor de cinco (5) días, sin perjuicio de los casos que este Código disponga un plazo inferior. Excepcionalmente y por razones fundadas el Juez o Tribunal podrá utilizar esta misma facultad.

III.- Toda suspensión de audiencia determinará la fecha de su reanudación, la que no podrá exceder el término de cinco (5) días, debiendo notificarse a los interesados presentes, salvo que resultare imposible.

IV.- Toda convocatoria a audiencia debidamente notificada se considerará hecha bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

V.- Comenzarán al horario establecido con una tolerancia máxima de quince (15) minutos.

VI.- Toda audiencia será tomada por el Juez o Tribunal, funcionario o mediador, según corresponda, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional, con las excepciones establecidas en el presente Código.

ART. 56 PUBLICIDAD Y PRÉSTAMO DE EXPEDIENTE.

I.- PUBLICIDAD.

Los expedientes, salvo disposición legal o judicial en contrario, son públicos y cualquier persona puede consultarlos por los sistemas previstos por el Poder Judicial.

II.- LEGITIMADOS Y AUXILIARES.

Los litigantes, sus profesionales, peritos y demás auxiliares podrán examinarlos. En caso de expediente con soporte digital, se permitirá a los profesionales antes indicados su intervención en ellos, ya sea en forma permanente o limitada, con facultad de introducir elementos o no, según el caso, y por el plazo que se le fije. La apertura de la instancia judicial cualquiera sea su modalidad, determinará la creación de un sitio electrónico designado para tal litigio, según establezca la reglamentación dictada por la Acordada que dicte la Suprema Corte de Justicia. Al mismo tendrán acceso los legitimados y auxiliares según las potestades y formas atribuidas por este Código.

III.- OTRAS PERSONAS AUTORIZADAS.

En caso de expediente electrónico, el Juez o Tribunal podrá autorizar a personas no intervinientes a ingresar a las actuaciones digitales, por el medio técnico pertinente y por un tiempo determinado, sin posibilidad de alteración, supresión o agregación de ningún elemento de dicho expediente, salvo las constancias de su inspección, con indicación de la persona que lo hizo, así como la fecha y hora.

IV- ACTUACIONES EN SOPORTE PAPEL.

Los expedientes en soporte papel podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales y peritos intervinientes en la causa, en los casos en que su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera, por resolución del secretario y por el plazo que éste fije. El prestatario firmará recibo en un libro especial, en el cual se individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo del préstamo.

V.- VENCIMIENTO. SANCIONES.

Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente en soporte papel haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario, a quien no se le facilitará el expediente en lo sucesivo, será condenado al pago de una multa de hasta un veinteavo (1/20) de JUS por día, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y se librará orden al Oficial de Justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente.

VI- PARA EL CASO DE ACTUACIONES ELECTRÓNICAS O DIGITALES.

Quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

CAPÍTULO III

EL TIEMPO EN EL PROCESO

ART. 60 DÍAS Y HORAS HÁBILES.

I.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

II.- Son hábiles todos los días del año salvo los sábados, domingos, feriados y no laborables, declarados por ley o decreto, por los poderes ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y diez (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio, que fijará anualmente el Superior Tribunal.

III.- Son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veintiuna (21).

IV.- Los jueces, de oficio o a petición de interesado, podrán habilitar días y horas inhábiles, siempre que se trate de diligencias o actuaciones urgentes, cuya demora pueda causar perjuicio irreparable dentro del proceso. La habilitación deberá solicitarse en día y hora hábil y, de ser procedente, se ordenará inmediatamente, notificándose en forma simple o por cédula, según el caso, en día y hora hábil. Dispuesta la habilitación, regirá sin necesidad de que la orden quede firme.

V.- Durante los feriados de enero y julio quedarán Magistrados y Funcionarios de turno para dar cumplimiento a las medidas correspondientes en las causas en que se hayan habilitado conforme el inciso precedente y para habilitar el feriado en los casos en que, por causas sobrevinientes, se pidiere y fuese procedente. A los efectos del cómputo de los plazos en las causas habilitadas se contarán los días conforme el inc. II de este artículo.

VI- Si una diligencia se inició en día y horas hábiles puede llevarse hasta su fin, sin interrumpirla y sin necesidad de habilitar el tiempo inhábil.

ART. 61 CARGO.

I.- El Jefe de Mesa de Entradas, inmediatamente de recibir un escrito, dictamen o pericia, le pondrá cargo bajo su firma, indicando el día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación.

II.-Acto seguido lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al Secretario.

III.- El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho. No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas.

IV.- Podrá también autorizarse por Acordada la colocación del cargo por medios mecánicos o electrónicos o el método que facilite la rapidez del trámite y a su vez, la seguridad de datos.

V.- El contenido del cargo electrónico podrá ser consultado por los intervinientes autorizados sin que estos tengan poder de modificación alguna sobre el mismo y agregado como adjunto del escrito presentado electrónicamente

CAPÍTULO IV

PLAZOS PROCESALES

ART. 62 CARÁCTER DE LOS PLAZOS. PRECLUSIÓN.

Todos los plazos fijados por este Código son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Serán también improrrogables y perentorios los convencionales y judiciales, con la misma salvedad. Vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiéndose de oficio las medidas necesarias, sin perjuicio de la suspensión convencional prevista por los Arts. 48 inc. 4) y 64, y las que puedan disponer los juzgadores en los casos en que este Código les autoriza a ello.

ART. 63 COMIENZO Y FIN DE LOS PLAZOS.

Los plazos procesales comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación, o última notificación si fueran comunes y vencerán a las veinticuatro (24) del día correspondiente. Se computarán solamente los días hábiles. Si fueran de horas, correrán desde la hora siguiente a aquella en la cual se practicó la notificación.

ART. 64 SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS.

Los plazos pueden suspenderse por un lapso determinado, por convenio de los litigantes y judicialmente en caso de fuerza mayor que haga imposible la realización del acto pendiente. Los plazos para la realización de diligencias fuera de la sede del Tribunal, pero dentro del país, se considerarán ampliados automáticamente en un (1) día más por cada cien kilómetros (100 km) o fracción que exceda de cincuenta (50). Para el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el Tribunal.

ART. 65 TRASLADOS Y VISTAS.

Todo traslado o vista que no tenga un plazo específico, deberá ser evacuado en el de tres (3) días.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES

ART. 66 NOTIFICACIÓN SIMPLE.

I.- Con excepción de los casos expresamente señalados en este Código, las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso el día siguiente hábil posterior a aquél en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista o lista electrónica en la página web del Poder Judicial o la que lo reemplace. Dicha lista comprenderá todos los expedientes en los cuales hubiere recaído alguna providencia judicial hasta el día precedente hábil, con excepción de las resoluciones en que se ordenen medidas precautorias.

II.- Los días de publicación en lista, el expediente en soporte papel deberá permanecer en Mesa de Entradas a disposición de los interesados y si así no fuera, éstos dejarán debida constancia de que no se les exhibió el expediente. En tal caso la notificación simple se producirá recién en el siguiente día hábil.

III.- Excepcionalmente, si ocurriere un inconveniente de fuerza mayor que impidiera el acceso al expediente electrónico, deberá justificarlo ante el mismo Tribunal y se procederá de la misma manera dispuesta en el apartado anterior.

ART. 67 NOTIFICACIÓN EN EL EXPEDIENTE Y POR RETIRO DEL EXPEDIENTE.

I.- El Jefe de Mesa de Entradas debe exigir que el profesional, sea representante o patrocinante, que intervenga en el proceso y examine el expediente en soporte papel, se notifique expresamente de las actuaciones del mismo, bajo su firma y la de aquel auxiliar o las de éste y el Secretario si se negare a firmar.

II.- Igual procedimiento se empleará cuando el interesado comparezca personalmente a notificarse.

III.- El retiro en préstamo del expediente por el profesional, sea representante o patrocinante, implica la notificación personal de éste y de la parte representada o patrocinada, de todos los actos anteriores.

IV.- Estas notificaciones suplen las que debieran practicarse por cualquier otro de los medios previstos en este Código.

ART. 68 NOTIFICACIÓN A DOMICILIO Y POR CÉDULA.

Serán notificadas siempre por cédula y en el domicilio real o legal que corresponda:

1) Deberán notificarse a domicilio real o legal o especial o social del litigante:

a) El emplazamiento para comparecer a estar a derecho y el traslado de la demanda;

b) La citación a comparendo y a audiencias; y

c) las medidas precautorias, una vez cumplidas. Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal.

2) Se notificará al litigante en el domicilio electrónico constituido:

a) La citación a intentar conciliación, practicar reconocimientos de firmas y documentos.

b) La citación a comparecer a la audiencia inicial y a la audiencia final.

c) La sentencia.

d) Toda providencia que el Tribunal de la causa disponga expresamente notificar a domicilio o por cédula para mayor garantía de la defensa o mayor celeridad.

3) Serán notificadas en el domicilio procesal:

a) Todas las mencionadas en el inciso 2.

b) El traslado de todo documento presentado por los litigantes y que pueda ser impugnado por su adversario. c) Los autos de admisión de prueba y declaración de puro derecho.

d) Toda providencia que ponga el expediente a la oficina para conocimiento de las partes y para alegar.

e) Toda providencia que haga saber la presentación de dictámenes periciales e informes contables, designación de martilleros, fecha de remate y aquellas que den cuenta de subastas fracasadas y realizadas.

f) Los autos o providencias que por disposición expresa de la ley deban notificarse a domicilio.

g) Toda resolución que fije audiencia y autos dictados de oficio.

h) Toda providencia que ordene regir un término suspendido.

i) La primera providencia que recaiga luego de que el expediente haya sido paralizado a los términos del Art. 59 inc. I de este Código.

ART. 70 A) FORMA DE LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.

I.- La cédula, con tantas copias como personas en distinto domicilio deban notificarse, se confeccionará por el receptor del Tribunal y contendrá: lugar, fecha, número y carátula del expediente, el domicilio donde deba practicarse la diligencia, con expresión de su naturaleza y la resolución que se va a notificar. Tratándose de auto o de sentencia, bastará a este último efecto con la transcripción de la parte dispositiva. La cédula podrá ser confeccionada por las partes, bajo la firma del letrado de aquella que tenga interés en la notificación. En todos los casos serán firmadas por el receptor las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o sentencias y las que correspondan a actuaciones en que no intervengan letrados.

II.- La notificación se practicará en el domicilio denunciado o constituido según los casos. Si el interesado no estuviere presente se efectuará la diligencia con la persona más caracterizada de la casa, mayor de trece (13) años. Si no hubiere persona hábil con quien formalizar la notificación, se ocurrirá al vecino más próximo que sepa leer y escribir y que acepte el encargo de entregar el cedulón al interesado.

III.- El notificador hará conocer el objeto de la diligencia, entregará copia que fechará y firmará, como así las que se adjunten a efecto de los traslados y hará constar la diligencia en la persona con quien se entienda la notificación; en este último caso, debajo de la firma anotará las constancias de un documento de identidad de quien firma. La cédula se agregará inmediatamente al expediente.

IV.- En el supuesto de que no se encontrara ninguna persona con quien diligenciar la notificación o se negaran a recibirla, requerirá en lo posible, la presencia de dos testigos o de un agente de la fuerza pública y fijará o introducirá en la casa la copia de la cédula y demás acompañadas, debiendo los testigos o agente suscribir la diligencia.

B) NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Las notificaciones por cédula previstas en el Art. 68 de este Código, que deban practicarse en domicilio electrónico de las partes o en el domicilio procesal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto la Suprema Corte de Justicia, la que deberá respetar las siguientes pautas:

I.- La comunicación deberá contener los requisitos previstos en el Art. 70 para las cédulas, especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar; del número y carátula del expediente en que se dictó el acto; del Tribunal en el que radica, de la naturaleza del domicilio y del acto procesal a comunicar.

II.- Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.

III.- Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación y de su recepción por parte del destinatario.

IV.- Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal.

V.- Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin, que sean de propiedad del Poder Judicial.

VI.- El sistema debe ser auditable.

ART. 173 CONTENIDO DE LA AUDIENCIA INICIAL.

La audiencia inicial deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por el Juez de la causa. En su desarrollo se cumplirán las siguientes actividades:

a) Se invitará a las partes a una conciliación, conforme al Art. 83 y siguientes, u otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio.

b) Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iníciales.

c) El Tribunal resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento. También podrá dictar medidas para sanear el proceso o presupuestos procesales faltantes que no hayan sido deducidos por las partes.

d) Oídas las partes, el Tribunal fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba.

e) El Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar, de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la ley y la notoriamente impertinente e innecesaria. El rechazo de prueba será apelable en forma abreviada y sin efecto suspensivo. Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista en este Código, deberá realizarse en la misma audiencia.

f) El Tribunal podrá ordenar prueba de oficio, conforme el Art. 46 inc. 5, para una mejor búsqueda de la verdad.

g) Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente por el juzgado a petición de parte, por única vez.

h) El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la audiencia final.

ART. 180 DICTAMENES E INFORMES DE PERITOS Y EXPERTOS.

I.- Cuando se ofrezca prueba de informe o de dictámenes de peritos o de expertos, habiéndose acompañado oportunamente los puntos sobre las cuales versará, estos auxiliares de la justicia serán designados en la forma establecida en este artículo.

II.- Los peritos o expertos serán uno (1) o tres (3) según la importancia y complejidad del asunto, a criterio del Tribunal. Si fueran tres, deberán actuar y dictaminar conjuntamente, pudiendo, en caso de discrepancia, asentar cada uno su dictamen o informe, sobre los puntos en desacuerdo, pero dentro de un mismo escrito.

III.- Idoneidad: Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

IV.- Forma de designación. En caso de ser tres, cada parte propondrá uno y el Juez el tercero. Si fuere uno, el Juez invitará a las partes a designarlo de común acuerdo. Si hubiere discrepancia, se efectuará un sorteo de la lista correspondiente. Si no se hubiera conformado lista de la especialidad requerida, el Juez lo nombrará directamente.

V.- Si la pericia hubiera sido ofrecida por alguno de los litigantes, admitida la misma, el oferente que no goce del beneficio de litigar sin gastos, deberá acreditar en el plazo de cinco días, el depósito de un importe equivalente al monto mínimo de honorarios previsto en el Art. 184. El incumplimiento de esta carga importará el desistimiento de la prueba sin necesidad de declaración alguna. Este importe será librado a favor del perito, a cuenta de honorarios, una vez presentado el informe o dictamen.

VI.- El o los peritos designados, deberán aceptar el cargo en la forma, plazo y bajo el apercibimiento previstos en el Art. 19. En caso de dejarse sin efecto la designación por falta de aceptación, se procederá de oficio a designar por sorteo un nuevo perito.

ART. 181 CONSULTOR TÉCNICO.

Sin perjuicio de la facultad de proponer perito, cada parte podrá designar un consultor técnico. Esta facultad no podrá ejercerse luego de concluida la audiencia inicial. Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el Juez sorteará uno entre los propuestos. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia. Los honorarios del consultor técnico serán soportados exclusivamente por la parte que lo hubiere designado y no integrarán la condena en costas.

ART. 182 RECONOCIMIENTO O EXAMEN PREVIOS. ANTICIPO DE GASTOS.

I.- El perito deberá comunicar al Tribunal fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere, el que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor a diez (10) días desde la aceptación del cargo. En este caso se les notificará a las partes a domicilio, quienes podrán asistir a la diligencia acompañados de sus consultores técnicos en su caso y hacer las observaciones que creyeren necesarias. El Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá limitar esta facultad de los litigantes, según el tipo de pericia de que se trate, en la medida que la misma puedan resultar afectados derechos personalísimos.

II.- Previo a la elaboración del dictamen los peritos podrán solicitar el adelanto de los gastos necesarios para la labor, en forma fundada y presentando el presupuesto correspondiente. De estimarlo total o parcialmente procedente, el Juez emplazará al oferente de la prueba a depositar el importe correspondiente en el plazo de cinco (5) días, bajo igual apercibimiento del previsto en el inciso IV del Art. 180. En el caso de que la pericia hubiera sido ofrecida en forma directa o por adhesión, por ambas partes, el adelanto deberá ser aportado en forma conjunta. En el caso de que los oferentes de la pericia gocen del beneficio de litigar sin gastos, no les será exigible este adelanto, sin perjuicio de que los gastos deban ser soportados, oportunamente, por quien resulte condenado en costas. De igual forma se procederá cuando la pericia hubiera sido dispuesta de oficio. Conjuntamente con la presentación del informe, el perito deberá rendir cuenta documentada de la utilización de tales fondos que le hubieran sido adelantados y depositar, en su caso, el remanente.

III.- Para los supuestos previstos en el inciso anterior en los que no les sea exigible al oferente de la pericia el adelanto de gastos o la medida de prueba haya sido dispuesta de oficio, el perito podrá excusarse de realizar la pericia, sin que ello lo haga pasible de sanción alguna.

ART. 183 FORMA DE DICTAMINAR. OMISIONES Y DEFICIENCIAS.

I.- El informe o dictamen deberá ser producido en el plazo de veinte (20) días de aceptado el cargo o de realizado el reconocimiento o examen previos, en su caso. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de los peritos previo a su vencimiento, en cinco (5) días más, si la complejidad del asunto lo justificare, a juicio del Tribunal. El incumplimiento sin causa justificada, importará la remoción automática de los peritos y la pérdida del derecho a cobro de honorarios por las actuaciones que pudieran haber cumplido, debiendo restituir el total del importe adelantado para gastos, hayan sido o no utilizados. Además, podrá el Juez aplicarles una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de los daños y perjuicios que su omisión pudiera ocasionar.

II.- En el caso de la remoción previsto en el inciso anterior, el Juez procederá en forma inmediata a designar un nuevo perito directamente o mediante sorteo de la lista correspondiente.

III.- El dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto sometido.

IV.- Si el informe o dictamen no comprendiera todos los puntos propuestos por los litigantes o señalados por el juzgador o no se ajustare a lo dispuesto por los dos artículos precedentes o adoleciera de otras deficiencias que pudieran restarle eficacia, de oficio o a pedido de cualquiera de los litigantes, se dispondrá que, en el plazo de cinco (5) días, sean subsanadas las omisiones y deficiencias. Los litigantes podrán ejercer esa facultad dentro de los cinco (5) días de la notificación por cédula del decreto que dispone su agregación. La falta de cumplimiento de la orden judicial hará perder a los peritos el derecho a honorarios sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 19 de este Código. En este caso, deberá reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos conforme lo previsto en los dos Arts precedentes.

V.- A petición de parte o de oficio, en caso de ser necesario, se podrá citar a los peritos a comparecer a la audiencia final, donde podrán solicitárseles aclaraciones sobre los puntos que les fueron sometidos. Al efecto serán debidamente notificados. Si no pudieran comparecer con justa causa, deberán hacerlo saber al Tribunal con una antelación de cinco (5) días. La incomparecencia sin justa causa a la audiencia, los hará pasibles de una multa de hasta un JUS, sin perjuicio de que puedan ser obligados a comparecer por la fuerza pública.

ART. 184 HONORARIOS DE LOS PERITOS.

I.- Por su labor, el perito percibirá honorarios equivalentes al cuatro por ciento (4%) del monto del juicio, pero nunca por un monto inferior a un cuarto (1/4) de JUS ni superior a veinte (20) JUS. El porcentaje referido podrá ser incrementado hasta el seis por ciento (6%), prudencial y fundadamente por el Juez, cuando la pericia se destacara por su complejidad y relevancia probatoria para la solución del caso, no pudiendo en ningún supuesto superar el límite máximo previsto en este inciso.

II.- Si se hubiesen designado tres peritos para el mismo dictamen los honorarios conjuntos se elevarán al seis por ciento (6%) y se distribuirán en partes iguales entre ellos. En este caso el mínimo y el máximo del inciso anterior se duplicará.

III.- Cuando hubiera multiplicidad de pericias, el conjunto de regulaciones no podrá superar el nueve por ciento (9%) del monto del juicio, en ningún caso. Dicho importe será distribuido prudencialmente entre los beneficiarios, conforme la labor desarrollada, complejidad, completividad y claridad informativa de cada pericia y su valor e incidencia probatoria en la resolución del proceso.

IV.- A los fines regulatorios, los intereses y la depreciación monetaria, cuando ésta sea procedente, integran el monto del juicio. Si al momento de practicarse la regulación éstos no estuvieran determinados, el perito tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos.

V.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni harán entrega de fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos de los peritos intervinientes, cuando tales medidas interesen al condenado en costas o a la parte vencedora que hubiera propuesto la prueba. El pago puede ser suplido por la conformidad presentada por escrito en autos o por depósito judicial de la suma que el juez fije para responder a honorarios no regulados o susceptibles de algún recurso.

ART. 200. AUDIENCIA FINAL

I.- Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente o acaecida su caducidad, el Juez o Tribunal fijará audiencia final emplazando a las partes, testigos y peritos cuando correspondiere, a concurrir bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente. De no haberse fijado fecha de audiencia final conforme a lo previsto en el inciso h) del Art. 173, la audiencia deberá fijarse para que tenga lugar dentro de un plazo mínimo de diez (10) días y máximo de veinte (20) días.

II.- Será carga de las partes notificar a los testigos y peritos de los pretendan valerse.

III.- Será a cargo del Tribunal notificar a los demás interesados, como a los Amigos del Tribunal, el Ministerio Público Fiscal o Pupilar.

IV.- Es carga del litigante que ofreció la prueba personal verificar que las notificaciones no fracasen por cambio de domicilio, en cuyo caso oportunamente deberá denunciar el nuevo hasta cinco (5) días antes de la audiencia, caso contrario se lo tendrá por desistido de dicha prueba si el citado no compareciere.

V.- Fijada la audiencia final, la renuncia al mandato sólo se notificará al mandante y tendrá efecto una vez concluida la misma y no podrá utilizarse como motivo o causal de suspensión.

VI.- Unicamente podrá suspenderse la audiencia por un término no superior a quince (15) días cuando:

a) Deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse en la misma audiencia.

b) Cuando el Tribunal no se encuentre integrado por razones debidamente justificadas.

c) Cuando no comparecieren los testigos o peritos debidamente notificados o faltare agregar algún elemento cuya intervención o agregación el Juez o Tribunal considere indispensable, podrá suspenderse la audiencia. En ese caso se fijará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá de notificación a los comparecientes. A los incomparecientes que no hubieran justificado debidamente su ausencia, se los tendrá por notificados. Los restantes deberán ser notificados por las partes, según corresponda.

CODIGO PROCESAL LABORAL DE MENDOZA – LEY 9.109

ART. 63 DE LOS PERITOS

Si la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales el Tribunal teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones, nombrará uno más técnicos o peritos.

Serán designados de oficio o a pedido de parte y su número, de acuerdo a criterio del Tribunal variará de uno (1) a tres (3), por cada cuestión sometida a decisión judicial.

La designación se efectuará mediante propuesta de parte en la audiencia establecida en el artículo 51 inc. V. ap. E), o sorteo público entre los profesionales con título habilitante de una lista de inscriptos, que confeccionará la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. No existiendo integrantes de alguna especialidad necesaria, deberá designarse personas con título habilitante o idónea en la materia.

Cuando se estime conveniente, podrá confiarse la realización del peritaje a técnicos forenses o de la administración pública.

Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en el caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto de medio (1/2) JUS, el que se abonará con el fondo que al efecto se rea, dentro de los cinco (5) días de firme la pericia. Dicho monto podrá incrementarse en medio (1/2) JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa o por su complejidad, cuando así lo solicite el perito.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará un veinteavo (1/20) de JUS.

Créase el Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral, conformado por 5 (cinco) profesionales, como órgano desconcertado, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, quienes serán designados por concurso público. El Poder Judicial reglamentará su funcionamiento y designación.

Dicho Cuerpo, tendrá a su cargo la supervisión de la lista de Peritos y auditará a pedido del Tribunal, los dictámenes periciales, adoptando un criterio uniforme para salvaguardar los derechos del trabajador.

ARTICULO 64

Los peritos deben aceptar el cargo bajo juramento dentro de los dos días siguientes de su nombramiento y si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.

Al designársele se le fijará un término para que se expida que NO PODRÁ SER SUPERIOR A DIEZ (10) DIAS.

En caso de no aceptar el cargo el perito o no presentar el informe en el término fijado, será pasible de una multa de HASTA TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL ($300 M/N), y su nombre suprimido de las listas confeccionadas por la Suprema Corte. De igual sanción se harán pasibles los técnicos o idóneos no inscriptos que habiendo aceptado el cargo no presentaren el informe en el tiempo fijado.

CÉDULA:

Concepto:

“Es un documento procesal conteniendo un acto jurídico, por el cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero una resolución judicial, que tiene determinada formalidades legales.” (Manual Teórico Práctico para peritos de Víctor M. Bruzzoni)

MODELOS DE ESCRITOS ANTE OFICINA DE PROFESIONALES

(Notas modelos con apéndice de documentación a presentar)

PERITOS EN GENERAL

(solicitud para integrar las listas de peritos - sólo durante el mes de Octubre)

Mendoza,..............

Al señor

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Dr. Dalmiro GARAY

S. / D.

Apellido y nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, L.E., L.C., D.N.I. Nº ..., y C.I. Nº... expedida por la Policía de Mendoza, hijo de... y de ...con domicilio real en calle ... teléfono y domicilio legal en ... teléfono (dentro del radio de las treinta cuadras de este Tribunal ) , solicita se le inscriba en las nóminas para participar en sorteos judiciales por el año ... en la Materia y/o especialidad ..

A tal fin acompaña fotocopia certificada del título de ... expedido por ..., certificado expedido por ..., (Consejo que otorga la matrícula ) y fotocopia certificada del D.N.I.. –

Saludo al Sr. Presidente muy atentamente ..-

............................................

FIRMA

DEBE ACOMPAÑAR:

1º) Código 010 para la nota de presentación

2º) Fotocopia reducida y certificada del diploma original, el que deberá estar legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación.

3º) Certificado del Consejo Profesional o Entidad que le otorga la matrícula.

4º) Fotocopia del D.N.I. , 1º y 2º hoja certificada.

5º) Código 010 para las certificaciones.

PERITOS MÉDICOS:

(solicitud para integrar las listas de peritos - sólo durante el mes de Octubre)

Mendoza,..............

Al señor

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Dr. Dalmiro GARAY

S. / D.

Apellido y nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, L.E., L.C., D.N.I. Nº ..., y C.I. Nº... expedida por la Policía de Mendoza, hijo de... y de ...con domicilio real en calle ... teléfono y domicilio legal en ... teléfono (dentro del radio de las treinta cuadras de este Tribunal ) , solicita se le inscriba en las nóminas para participar en sorteos judiciales por el año ... en la Materia y/o especialidad …..

A tal fin acompaña fotocopia certificada del título de ... expedido por ..., certificado/s expedido/s por ..., (ver anexo puntos 3º y 4º ) y fotocopia certificada del D.N.I.. –

Saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

............................................

FIRMA

DEBE ACOMPAÑAR:

1º) Código 010 para la nota de presentación

2º) Fotocopia reducida y certificada del diploma original, el que deberá estar legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación.

3º) Certificado del MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.

4º) Certificado del HONORABLE CONSEJO DEONTOLÓGICO de Mendoza para cada especialidad.

5º) Fotocopia del D.N.I. , 1º y 2º hoja certificada.

6º) Código 010 para las certificaciones.

PERITOS INGENIEROS:

(Solicitud para integrar las listas de peritos - sólo durante el mes de Octubre)

Mendoza,..............

Al señor

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Dr. Dalmiro GARAY

S. / D.

Apellido y nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, L.E., L.C., D.N.I. Nº ..., y C.I. Nº... expedida por la Policía de Mendoza, hijo de... y de ...con domicilio real en calle ... teléfono y domicilio legal en ... teléfono (dentro del radio de las treinta cuadras de este Tribunal ) , solicita se le inscriba en las nóminas para participar en sorteos judiciales por el año ... en la Materia y/o especialidad …..

A tal fin acompaña fotocopia certificada del título de ... expedido por ..., certificado expedido por ..., (Consejo que otorga la matrícula ) y fotocopia certificada del D.N.I.. –

Saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

............................................

FIRMA

DEBE ACOMPAÑAR:

1º) Código 010 para la nota de presentación

2º) Fotocopia reducida y certificada del diploma original, el que deberá estar legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación.

3º) Certificado del Consejo Profesional o Entidad que le otorga la matrícula.

4º) Fotocopia del D.N.I. , 1º y 2º hoja certificada.

5º) Código 010 para las certificaciones.

CONTADORES y especialistas en sindicaturas y entes en insolvencia.

(Solicitud para obtener el Registro que lleva la S.C.J. - previamente debe obtener su matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas).

MENDOZA. . . . . . . . . . . . . . ,

AL SEÑOR:

Pte. de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Dalmiro GARAY

S.------------------------------//-------------------------------D.

Apellido y nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, L.E., L.C., D.N.I. Nº …………………………. y C.I. Nº …………………………., domicilio real en calle……………………………, tel………………………., domicilio legal en …………….., tel. …………….. (dentro del radio de las treinta cuadras de este Tribunal), solicita se le inscriba en el registro de……….. que lleva el Tribunal.

A tal fin acompaña Diploma original, expedido por ……………, fotocopia certificada del diploma, certificado expedido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y fotocopia certificada del D.N.I., L.E. o L.C.

Saludo al Sr. Presidente muy atte.

………………………….

FIRMA

DEBE ACOMPAÑAR:

1º) Código 010 para la nota de presentación

2º) Diploma Original LEGALIZADO por el Ministerio de Educación de la Nación.

3º) Fotocopia reducida y certificada del diploma original.

4º) Certificado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

4º) Fotocopia del D.N.I. , 1º y 2º hoja certificada.

5º) Código 010 para las certificaciones.

DEBE ACOMPAÑAR:

1º) $5 en estampilla para la nota de presentación

2º) Diploma Original LEGALIZADO por el Ministerio de Educación de la Nación.

3º) Fotocopia reducida y certificada del diploma original.

4º) Certificado de antecedentes.

4º) Fotocopia del D.N.I. , 1º y 2º hoja certificada.

5º) $ 5 en estampilla para las certificaciones.

DOCUMENTÓLOGOS: (Trámite para obtener la matrícula que otorga la S.C.J.)

MENDOZA. . . . . . . . . . . . . .,

AL SEÑOR:

Pte. de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Dalmiro GARAY

S.------------------------------//-------------------------------D.

Apellido y nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, L.E., L.C., D.N.I. Nº …………………………. y C.I. Nº …………………………., expedida por la Policía de Mendoza, hijo de …… y de ………………….., domicilio real en calle……………………………, tel………………………., domicilio legal en …………….., tel. …………….. (dentro del radio de las treinta cuadras de este Tribunal), solicita se le inscriba en la matrícula de DOCUMENTÓLOGO que lleva el Tribunal, en idioma….

A tal fin acompaña Diploma original, expedido por ……………, fotocopia certificada del diploma, certificado de antecedentes y fotocopia certificada del D.N.I., L.E. o L.C.

Saludo al Sr. Presidente muy atte.

………………………………………………….

FIRMA

DEBE ACOMPAÑAR:

1º) Código 010 para la nota de presentación

2º) Diploma Original LEGALIZADO por el Ministerio de Educación de la Nación.

3º) Fotocopia reducida y certificada del diploma original.

4º) Certificado de antecedentes.

4º) Fotocopia del D.N.I. , 1º y 2º hoja certificada.

5º) Código 010 para las certificaciones.

PERITOS EN CIENCIAS INFORMÁTICAS:

(Trámite para obtener la matrícula que otorga la S.C.J.)

MENDOZA. . . . . . . . . . . . . . ,

AL SEÑOR:

Pte. de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Dalmiro GARAY

S.------------------------------//-------------------------------D.

Apellido y nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, L.E., L.C., D.N.I. Nº …………………………. y C.I. Nº …………………………., expedida por la Policía de Mendoza, hijo de …… y de ………………….., domicilio real en calle……………………………, tel………………………., domicilio legal en …………….., tel. …………….. (dentro del radio de las treinta cuadras de este Tribunal), solicita se le inscriba en la matrícula de Ciencias Informáticas, que lleva el Tribunal.

A tal fin acompaña Diploma original, debidamente legalizado y fotocopia reducida y certificada del mismo, certificado de antecedentes judiciales y policiales, y fotocopia certificada del D.N.I., L.E. o L.C.

Saludo al Sr. Presidente muy atte.

………………………………………………….

FIRMA

DEBE ACOMPAÑAR:

1º) Código 010 para la nota de presentación

2º) Diploma Original LEGALIZADO por el Ministerio de Educación de la Nación.

3º) Fotocopia reducida y certificada del diploma original.

4º) Certificado de antecedentes judiciales y policiales.

4º) Fotocopia del D.N.I. , 1º y 2º hoja certificada.

5º) Código 010 para las certificaciones.

**ACORDADA N° 21.149 – NOTIFICACION ELECTRÓNICA**

Mendoza, 11 de julio de 2.008.

VISTO:

La ley 7.855, que modifica el Código Procesal Civil (Arts. 21 y 70), posibilitando la notificación por vía electrónica de los actos procesales que deben comunicarse al domicilio legal, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos señalados, la citada Ley en su artículo 1° establece que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, podrá sustituir el domicilio legal constituido por un domicilio o casilla de carácter electrónico.

Que para ello se han realizado todas las acciones necesarias, para disponer de los medios que aseguren que las notificaciones cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo cuarto de la citada Ley.

Que la experiencia adquirida como consecuencia de la implementación y funcionamiento de la notificación electrónica laboral (Ley Nº 7195), ha sido fundamental para facilitar su extensión a la materia civil.

Que es necesario aprobar la reglamentación que la Ley 7855 establece en su artículo 4 y fijar un cronograma que comprenda las distintas etapas y tribunales en los cuales se instaurará la nueva modalidad de notificación.

Por todo ello, en uso de las facultades que le confieren las Leyes 4969 y 7855, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza,

RESUELVE:

1) Autorizar la utilización de la notificación electrónica a través de documentos firmados digitalmente para aquellas notificaciones por cédulas que deban practicarse en el domicilio legal previstas en el Art. 68 del Código Procesal Civil, en la Primera Circunscripción Judicial.

2) Aprobar el Reglamento de la notificación por vía electrónica que preve y autoriza el Art. 70 bis del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N° 7.855, de acuerdo a lo establecido en Anexo l.

3) Aprobar el cronograma de implementación establecido en Anexo II.

4) Invítar al Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza a difundir entre los letrados y procuradores la utilización del sistema de notificación electrónica implementado por el presente Acuerdo.

5) Facultar a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia para determinar las fechas de puesta en marcha del sistema en las distintas circunscripciones, conforme el estado de avance del sistema, la disponibilidad de equipamiento técnico y la capacitación del personal.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese. Fdo. Dres. Jorge Horacio Nanclares. Presidente S.C.J., Amilton Salvini, Ministro S.C.J. Alejandro Perez Hualde, Ministro S.C.J.

**ACORDADA N° 21.236 – NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS - MODIFICACIÓN**

Mendoza, 8 de agosto de 2008

VISTO:

Que se han efectuado observaciones relativas a la fecha en que se da por cumplida la notificación electrónica laboral y civil, establecida en las Acordadas Nros. 20112, I, c) y 21149, Anexo I, punto 3), f0l111uladasen los expedientes 26182 "Colegio de Abogados y Procuradores Ns.Vs." y 71.920 "Notificación Electrónica Civil Ley 7855 Ns. Vs.", y

CONSIDERANDO:

Que ambos acuerdos determinan que: "La notificación se tendrá por cumplida al día siguiente hábil posterior a la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la cédula de notificación en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario de la comunicación".

Que tal disposición genera confusión en cuanto a la fecha en que la notificación se produce, siendo jurídicamente pertinente darla por cumplida el mismo día en que la misma es incorporada al servidor oficial, lo que se encuentra claramente identificado en la información que recibe el profesional, y de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Civil a los efectos del modo de computar los plazos (art. 63 del C.P.C.).

Que además resulta conveniente unificar la fecha de vigencia efectiva de la notificación electrónica en la Justicia Civil de primera instancia, para lo cual se modifica el Anexo II de la Acordada 21.149.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en las Leyes 4969, 7195 y 7855, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

l.-Modificar las Acordadas Nros. 20112, I, c) y 21149, Anexo 1, punto 3), quedando redactados esos apartados e incisos de la siguiente manera:

"La notificación se tendrá por cumplida el día en que el documento ingrese a la base de datos y quede disponible, visible y consultable por el destinatario de la comunicación, fecha que coincide con la del depósito de la cédula de notificación en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial".

II.- Modificar el Anexo II de la Acordada 21.149, en su punto a) "Gestión Judicial Asociada- Acordada N° 20.867, el que quedará redactado de la siguiente manera: "... Notificación Conjunta desde 01/08/08, hasta 05/09/08, y Fecha Inicio sólo Notificación electrónica 08/09/08 .. ,".

Regístrese, comuníquese, publíquese y archivese.

Fdo. Dres. Jorge Horacio Nanclares, Presidente S.C.J.; Herman Amilton Salvini. Ministro S.C.J. y Alejandro Perez Hualde. Ministro S.C.J.

**ACORDADA N° 28.978 – DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO**

Mendoza, 01 de Octubre de 2.018.

VISTO:

Que se ha implementado la Notificación Electrónica en el Fuero Laboral y Civil establecidas por Leyes 7.195 y 7.855 y reglamentada por Acordadas Nros 20.112 y 21.149 y la Notificación Electrónica en el Fuero Penal que fue dispuesta por Acordada Nº 28.212 y

CONSIDERANDO:

Que las leyes 8.959 y 9.001 permiten incorporar procesos electrónicos y tecnológicos en la creación y tramitación de causas facultando expresamente a la Suprema Corte de Justicia para ello.

Que en este sentido, se han dictado Acordadas que reglamentan procesos electrónicos y digitales siendo esto uno de los pilares fundamentales en las nuevas formas de gestión judicial que permitirán disminuir los plazos procesales.

Que es necesario seguir estableciendo pautas ordenatorios para facilitar un adecuado uso de los medios electrónicos de los que hoy dispone la justicia.

Que los Peritos, Expertos y demás Auxiliares Externos son designados para cumplir o realizar un acto dentro del proceso jurisdiccional y durante este mes se realizan las inscripciones de aquellos que deseen cumplir estas funciones dentro de la Provincia de Mendoza.

Que el art. 19, inc. 3, de la Ley 9001, establece que todas estas personas deben…”Constituir domicilio procesal electrónico conforme lo establezcan las Acordadas y cumplir su cometido en el plazo que se fije…”.

Que virtud de ello se estima conveniente que a partir de la entrada en vigencia de la nueva lista de inscriptos, se establezca como “domicilio procesal electrónico” a una casilla del Sistema de Notificación Electrónica del Poder Judicial de Mendoza.

Que en este domicilio procesal, se les notificará a través de documentos firmados digitalmente todas las actuaciones jurisdiccionales y administrativas.

Por lo expuesto, en uso de las facultades legales y reglamentarias propias, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza,

RESUELVE:

I. Establecer como “domicilio procesal electrónico” de Peritos, Expertos y Auxiliares Externos a la casilla creada a tal efecto, en el Sistema de Notificación Electrónica Jurisdiccional del Poder Judicial de Mendoza a partir de la vigencia de la nueva lista de inscriptos.

II. Proveer a cada uno de los mencionados auxiliares de la justicia, de una casilla electrónica en un servidor del Poder Judicial a la que ingresarán con su número de documento, accediendo así a las comunicaciones que le han sido remitidas, en la siguiente dirección de internet: “notificaciones.jus.mendoza.gov.ar” o en el icono “notificaciones electrónicas” del sitio www.jus.mendoza.gov.ar

**ACORDADA N° 29.430 – FONDO DE FINANCIAMIENTO DE HONORARIOS DE PERITOS**

Mendoza, 21 de noviembre de 2019

VISTO

Los arts. 63 y 76 del Código Procesal Laboral y el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 2628/19 y

CONSIDERANDO

Que el art. 63 CPL prevé la creación del Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos y establece que su reglamentación se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo.

Que el Sr. Gobernador, mediante el dictado del Decreto Nº 2.628/19, ha dispuesto la reglamentación aludida, delegando la administración del Fondo en esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Que el Fondo ha sido conformado con su capital inicial, lo que permite ponerlo en funciones de manera inmediata.

Que corresponde establecer los mecanismos de recaudación, pago, administración, auditorìa y control del dinero obrante en el Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 144, inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y la ley 4.969, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Créase la Oficina de Administración del Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos, la cual dependerá funcionalmente de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial.

II. Esta Oficina tendrá a su cargo:

. La recaudación de las costas en concepto de honorarios periciales previstas en el art. 76 CPL, por cuenta y orden de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

. El pago de los honorarios periciales previstos en el art. 63 CPL, por cuenta y orden de los tribunales del trabajo de la Provincia de Mendoza.

. La gestión y fiscalización del Registro de Ejecutores del Fondo, quienes tendrán a su cargo la ejecución de las costas impagas en concepto de honorarios periciales previstos en el art. 76 CPL.

III. La auditoría de los movimientos efectuados por el Fondo quedará a cargo de la Suprema Corte de Justicia, en la repartición y en la forma que ésta determine.

IV. Quedarán exceptuadas del pago de honorarios previstos en el art. 63 CPL las pericias que se realicen en virtud de un exhorto girada por un Tribunal de extraña jurisdicción en el marco del convenio aprobado por ley 22.172. En ese caso, conforme a lo preceptuado por el art. 12 de la norma de referencia, el Tribunal sólo deberá regular los honorarios que estime corresponder, conforme a los parámetros allí establecidos, debiendo remitir el exhorto a origen sin ordenar el pago respectivo.

V. La Oficina de Administración del Fondo estará a cargo de un encargado general, un sub encargado y el personal que se considere necesario para el cumplimiento de sus fines. Las designaciones serán propuestas por la Comisión de Seguimiento e implementación del Nuevo Código Procesal Laboral Acordada Nº 29.196, tendrán clase 05 y 06 del escalafón judicial, respectivamente.

VI. La Dirección de Contabilidad y Finanzas deberá realizar los actos útiles para la apertura de una cuenta en el Banco de la Nación Argentina donde se reciban los depósitos de quienes sean condenados en costas, desde donde se realicen los pagos de honorarios y se efectúen todas las operaciones tendientes al cumplimiento de los fines establecidos en el art. II).

VII. Firme y ejecutoriada la resolución que ordene el pago de los honorarios periciales previstos en el art. 63 CPL, la Cámara del Trabajo correspondiente deberá remitir un oficio electrónico a la Oficina de Administración a efectos de que realice el pago correspondiente mediante transferencia electrónica mediante el sistema web del Banco de la Nación Argentina o el agente financiero que en el futuro designe el Poder Judicial de Mendoza. La forma de comunicación entre las Cámaras del Trabajo y la Oficina de Administración, como así también la forma de gestión del pago, podrán ser susceptibles de modificaciones, en tanto aseguren transparencia y agilidad en la consecución de sus fines.

VIII. Las Cámaras del Trabajo deberán notificar a la Oficina de Administración del Fondo todas aquellas sentencias y resoluciones de cualquier carácter donde se impongan costas por honorarios periciales, a efectos de poder controlar su percepción y tramitar su eventual ejecución. A tal efecto, instrúyase a la Dirección de Informática a efectos de realizar los actos útiles tendientes a abrir una casilla de notificaciones electrónicas correspondiente a la Oficina de Administración del Fondo.

IX. A efectos de asegurar la sustentabilidad del Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos, la Oficina de Administración del Fondo deberá informar trimestralmente a la Coordinación del Fuero Laboral, creada por Acuerdo 29.196, todas aquellas resoluciones en las cuales las Cámaras Laborales regulen a los peritos actuantes más del medio JUS (1/2 jus), en virtud de las facultades otorgadas por el art. 63 CPL.

X. Si el Tribunal declarara que una pericia firme y abonada no cumple su finalidad, podrá hacer uso de las facultades sancionatorios que le confiere el art. 183, inc. IV) del CPCCyT, en cuyo caso deberá fijar el monto de la sanción y comunicarlo a la Oficina, la que podrá retener los fondos correspondientes de un pago posterior al perito o proceder a la ejecución de los montos erogados.

XI. La Oficina de Administración del Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos, en conjunto con la Oficina de Profesionales, deberá redactar el Reglamento de Abogados Ejecutores del Fondo, el cual deberá ser aprobado por la Suprema Corte de Justicia en un plazo máximo de 90 días a partir del dictado del presente acuerdo.

XII. Los ejecutores del Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos tendrán como misión ejecutar las costas impagas previstas en el art. 76 CPL ante las Cámaras Laborales, conforme lo previsto por el inc. I g) del art. 1º CPL. Al respecto, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

. Deberán ser abogados de la matrícula.

. Se inscribirán anualmente ante la Oficina de Administración en el tiempo y forma en que esta determine.

. Tendrán derecho a percibir los honorarios correspondientes a las ejecuciones que promuevan, en tanto deberán ingresar all fondo el capital y los intereses que ejecuten.

. Deberán cumplir con los plazos y diligencias que la Oficina de Administración establezca a efectos de percibir los honorarios correspondientes y mantener su inscripción en el Registro.

. Los profesionales que se desempeñen como ejecutores deberán informar trimestralmente a la Oficina de Administración el estado. de las causas que promuevan en procura de ejecutar saldos impagos del Fondo.

XIII. Instrúyase a la Oficina de Profesionales a efectos de que establezca como requisito obligatorio para la inscripción de peritos, la denuncia de una Clave Bancaria Uniforme con el objeto de realizar los pagos correspondientes a los honorarios de los peritos actuantes. Asimismo, todos aquellos profesionales que actúen en el fuero del trabajo deberán presentar una cesión de derechos a favor del Fondo respecto de sus honorarios y derechos emergentes, conforme lo ordenado por el art. 6º del Decreto Nº 2628/19.

XIV. En todos aquellos expedientes tramitados en el fuero del trabajo de la Provincia en los cuales recaiga sentencia a partir del dictado del presente acuerdo, en donde hayan actuado uno o más peritos y los mismos no haya percibido sus honorarios periciales, se deberán regular los mismos conforme lo preceptuado por el art. 63 CPL y establecer las costas en virtud de lo ordenado por el art. 76 CPL. En todos los casos el trámite del pago deberá realizarse a través del Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos conforme a lo preceptuado por el dispositivo V) de la presente, debiendo abstenerse de disponer pagos directos entre las partes y los peritos.

Regístrese. Notifíquese. Comuníquese y archívese.

**ACORDADA N° 29.836 INSCRIPCION DE PERITOS EN LINE - SISTEMA META4**

Mendoza, 19 de noviembre de 2020

VISTO:

La inscripción anual de peritos judiciales de la Suprema Corte de Justicia para actuar desde el 01 de marzo de cada año, en especialidad y circunscripción determinada.

CONSIDERANDO:

La adecuación de procesos que impuso el contexto inédito de la Pandemia Covid19, quedando inserta en esta problemática la mencionada inscripción, siendo necesario procurar un equilibrio para que se resguarden los condicionamientos legales de cada tarea jurisdiccional y administrativa y los necesarios cuidados y limitaciones de salud pública.

Que surge como alternativa para maximizar los recaudos sanitarios, tanto de los interesados como del personal de la Oficina de Profesionales que interviene en tales inscripciones, la disposición de un sistema informático ya desarrollado y probado su uso en cuanto a transparencia y facilidad para operar desde cualquier PC con servicio de internet, denominado META 4.

Que con el objetivo de lograr la mayor cantidad de inscripciones o reinscripciones de peritos, en el marco de la dificultad existente, es que ratificando el uso de la plataforma tecnológica referida, resulta pertinente ampliar el plazo de inscripciones dispuesto hasta el 30 de noviembre del corriente año.

Que con el mismo sentido y finalidad debe disponerse que una vez ingresado el pedido a la plataforma, la gestión se tiene por iniciada aun cuando no se termine de procesar en el plazo de vencimiento.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 144° inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y la Ley 4.969, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Prorrogar la inscripción anual de peritos judiciales para el período 2021 bajo modalidad online con el Sistema Meta 4, hasta el 30 de noviembre del año en curso inclusive.

II. Autorizar a la Oficina de Profesionales al seguimiento y admisión de los pasos a cumplimentar por parte de los profesionales que reúnan los requisitos para inscribirse, conforme a los Anexos I y II de la presente, según sean reinscripciones o nuevas inscripciones.

III. La Oficina de Profesionales será la encargada de entregar los turnos para que una vez finalizadas las inscripciones, los peritos presenten la documentación necesaria para validar la inscripción correspondiente.

IV. Disponer que aquellos profesionales que hayan solicitado en forma online usuario y contraseña para poder inscribirse en el listado de peritos para el período 2021, hasta el 30 de noviembre inclusive, integrarán la nómina, aunque no hayan completado en su totalidad dicho proceso.

V. Invitar a los Colegios y Asociaciones Profesionales de toda la Provincia a hacer extensiva la convocatoria de inscripción anual de peritos judiciales.

Regístrese. Publíquese. Comuníquese.

**ACORDADA N° 28.978.236 – NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS - MODIFICACIÓN**

Mendoza, 8 de agosto de 2008

VISTO:

Que se han efectuado observaciones relativas a la fecha en que se da por cumplida la notificación

.